

EL MANUSCRITO
DE GREGORIO TACO

Archivo Arzobispal de Arequipa
Sección: Vicarías
Serie: Condesuyos
Sub Serie: Andagua
Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco
Legajo de 636 folios
Año: 1751

f. 3r. [f1r.]
ilegible

f. 3v. [f.1v.]
ilegible

[...]de Aguirre ya difunto, que [...]
[...]ocasion acompañando al Señor Doctor Don
[...]del Rivero cura y vicario deste dicho [...]
[...]son a dicho Señor Doctor el expresa[...]
[...]dose de la mula lleno de fervor christiano dicho Señor
Doctor yso derribar todas las espinas y cojiendo un
carbon con la mano hiso tres cruces en la Peña, disiendo
la protestacion de la fe, de que le contó dicho su ermano
deste declarante que aviendo buelto por el mesmo paraje
ya avia rebentado la Peña, y

f.4r.[f.2r.]
[Ilegible]
En dicho Pueblo dia Mes [...] desta causa pareció presen[...]
balle, a quien zertifico cono[...]
to y lo yso por Dios nuestro Señor y [...]
cruz, según forma de derecho so cargo [prometio]

desir verdad en lo que supiere y [se le fuere preguntado], si asi lo ysiere Dios nuestro Señor se [...] contrario se lo demande, y a su conclusión dijo si juro y Amen: y siendo preguntado que sucedió aviendo ydo al Pueblo de Andagua acompañando a Don Bernardo de Vega, a la prision de Gregorio Taco y su familia, respon-

f.4v. [f.2v.]

[ilegible]

[...]preguntan a sus ydolos como es[...]

[...]buenas ventas o si moriran algu[...]

[...] que en dichos mochaderos tienen [...]

[...]chicha y Aguardiente, y otras cosas [...]

[...]sus ydolatrias, y que así mismo save y [le] consta tienen en el camino de Andagua que ba para Ayo una peña grande en donde clavan unas espinas, limpiandose primero en ellos los dientes, y disen que se libran de dolor de muelas; y yendo por dicho camino este declarante en compañía del Doctor Don Bernardo del Rivero le enseñó dicha Peña y se apeo

f.5r. [f.3r.]

[ilegible]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año [...]cion desta causa parecio ante mi [...] vesino deste dicho Pueblo a quien certifico [...] le resevi juramento que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, segun forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad, en lo que supiere y se le fuere preguntado, si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusion dijo si juro y Amen. Y siendo preguntado que [...]ron a la

pricion de Gregorio Taco, sus hijos y mujer

f.5v. [f.3v.]

[Ilegible]

[cortado] que fuere preso a lo que res

[cortado]sen la Comision que lle

[cortado] y seria preso y que sin

[cortado] Correxidor no era su Juez ni

[cortado] tal, y que [cortado] mujer y dando gritos

[cortado] jente a [cortado] como mujeres, y em

[cortado]un a tambor [cortado] voces el dicho Grego

[cortado]caban entredicho, como de fac

[cortado]una voz, matemos a estos espa

[cortado] piedras de sus ondas, maltrataron a

[cortado] huyeron, por donde pudieron

[cortado]al assunto de la

[cortado] Gregorio Taco, su

mujer, hijos, ermanos, y [...]

[cortado]responde y dise que save de publico y

[cortado]Voz y fama que todos los yndios de Anda

[cortado]mochaderos y cuebas, a donde ban antes de [...]

viajes, llevando coca, vino, Aguardiente y Chicha [cortado]

tienen allí sus borracheras, y que disen ban a saver si ha de

ir bien en sus viajes, o si ha de morir alguno de ellos y que

tiempo an de salir, y que asi mismo save que en el camino

de Andagua que ba para Ayo ay un Peñon grande en que

tienen clavadas muchas espinas y disen que primero se

limpian los dientes y despues las clavan, y disen que les

libra de dolor de muelas, y que también oyó desir que

aviendo pasado por dicho camino el señor Doctor Don

Bernado Pedro del Rivero cura y

f.6r. [f.4r.]

Vicario del Pueblo de Chachas, [cortado]
el dicho Peñon [cortado] de su m[cortado]
y puso unas cruses, y que desp[cortado]
ese de sierto aber descascarado [cortado]
si mismo save que [cortado] este [cortado]
Antonio de la Rua, y que[...] [cortado]
blo de Andagua le salieron [cortado]
le dijeron que si queria morir en[cortado]
se pasase a otro Pueblo como de[cortado]
de Chachas, en donde le [cortado]
te, el correxidor lo que le avia [cortado]
[...] y esto lo save porque se lo oyo [cortado]
y que esta es la verdad so cargo [cortado]
en que se afirmó, y suplicó siendo la ley de su declaracion
y que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de
treinta y quatro años poco mas o menos y para que conste
lo firmó conmigo Actuando ante mi judicialmente con
testigos a falta de escrivano puebllico ni real que certifico
no le ay en esta Provincia =

Joseph de Arana [rubricado]

Anttonio Joseph de Lastarrea[rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

En el Pueblo de Chachas Provincia de Condesuyos de
Arequipa en quatro dias del Mes de Junio de mil setesientos
sinquenta y un años, para la substanciacion desta

f.6v. [f.4v.]

[ilegible]

[cortado]Pueblo [cortado] certifico conosco, de quien
[cortado] Dios nuestro Señor, y una
[cortado] en forma de derecho, so cargo del qual pro
[cortado] verdad en lo que supiere y se le fuere pregunta
[cortado]Dios nuestro Señor le ayude y al con
[cortado]mande y a su conclusion dijo si juro y amen
[cortado]preguntado que fue lo que le sucedió en el Pueblo de
[cortado] en compañía de Don Bernardo de Bega y Be
[cortado] de Gregorio Taco su mujer e hijos; responde
[cortado] oyó muchas cosas de las que pasaron por
[cortado] guardando la puerta de la calle, y que solo
[cortado] de la mujer de Gregorio Taco, mandan
do tocar las campanas de lo que executaron, y con ello se
junto muchísimos yndios y yndias, trayendo sus caxas y
gritando mueran los españoles, con lo que este declarante
se bolbio a venir por no tener orden de lastimar a nadie=
Preguntado si save algo de la ydolaria de Gregorio
Taco su mujer hijos y demas de sus allegados; responde
y dise que es publico y notorio que Gregorio Taco y los
mas yndios de Andagua son brujos, y que por esta razon
todo el mundo les teme, y que asi mismo es publico que
asta los muchachos lo saven, que tienen dichos yndios de
Andagua mochaderos; y que esta es la verdad, so cargo
del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratifico
siendole leyda su declaracion de principio, a fin y que no le
tocan las generales de la Ley, y que es

f.7r. [f.5r.]

de edad de treinta y dos años, poco mas o menos; y para

que conste por no saver firmar rogó a un testigo firmase por el. Actuando ante mi judicialmente a falta de Escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia=

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera [rubricado]

Joseph de Arana [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Joseph Guillermo Garsia [rubricado]

Y luego yncontinenti en dicho Pueblo dicho dia Mes y año para la substanciacion desta causa parecio ante mi Xavier Linares, a quien certifico conosco, de quien le resevi juramento que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho, so cargo del qual prometio desir la verdad, en lo que supiere y se le fuere preguntado si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusion dijo si juro y Amen. Y siendo preguntado que susedio quando fue a la pricion de Gregorio Taco y su mujer responde y dise que teniendolo ya asegurado dijo la yndia que no tenia Jues su marido y comenzó a dar gritos mandando tocar las campanas que executado vinieron muchisimos yndios e yndias disiendo mueran los españoles, y a este declarante aviendole tenido por el Casique deste Pueblo de Chachas lo siguieron muchos yndios queriendolo matar que a no estar armado lo ubieran executado, por lo que picando todo lo que pudo exe[ilegible]

f.7v. [f.5v.]

Preguntado que sabe sobre la ydolatrías de Gregorio Taco

su mujer hijos y demas coligados; responde y disse que por no ser vesino deste dicho Pueblo y ser la primera vez que viene a esta Provincia no le consta cosa alguna desta Pregunta; y que esta es la verdad de lo que save, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leyda su declaracion, y que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de quarenta años poco mas o menos, y para que conste lo firmó conmigo. Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Francisco Xavier Linares [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año, para la substanciacion desta causa que se está siguiendo parecio ante mi Bartholome Caseres vesino deste dicho Pueblo a quien certifico conosco de quien le reseví juramento que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho so cargo del qual prometio desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusion dijo si juro y Amen. Y preguntado que fue lo que pasó quando fue a prender a Gregorio Taco su mujer é hijos, al Pueblo de Andagua; respon

f.8r. [f.6r.]

de y dise que aviendo llegado a la casa de Gregorio Taco y p[ilegible] solo comenzo a gritos su mujer y su nuera,

disiendo que el correxidor no era su juez, y mandando tocar las campanas a que se juntase la gente como susedió que vinieron muchos yndios e yndias disiendo mueran los españoles, con lo que quitando el preso se bolbieron todos los que pudieron antes que al toque de las caxas que andavan, se juntasen mas yndios; = Y preguntado que es lo que save de la ydolatria de Gregorio Taco, su familia y ermanos, responde y dise que siempre ha oydo desir que son brujos y que tienen mochaderos a los que va antes de salir a su viaje a saver si le ha de ir vien o no, y que el dia que fue a la pricion de dicho Gregorio Taco oyó desir a gritos a las indias, que aunque no mueran aora estos moros presto moriran y aviendo resivido una corta pedrada en una pierna se le ha puesto de modo que le causa cuydado; y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de quarenta y tres años poco mas o menos; y para que conste lo firmó conmigo y ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que sertifico no le ay en esta Provincia=

Joseph de Arana [rubricado]

Bartolome de Caseres [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año para la calificación desta causa que estoy siguiendo, pareció ante mí Phelipe de Vera, a quien certifico conosco[última línea ilegible]

f.8v. [f.6v.]

que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio desir la verdad, en lo que supiere y se le fuere preguntado, si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusion dijo si juro y Amen. Y siendo preguntado que que [sic] susedió en el Pueblo de Andagua quando fueron en demanda y prision de Gregorio Taco y su mujer; responde y dise que aviendo llegado a la casa de Gregorio Taco hallaron en ella solo a Gregorio Taco su mujer y su nuera, y que aviendo asegurado la persona de el dijo la mujer de dicho Gregorio que el correxidor no era su juez, y que solo el Señor Virrey era Juez de su marido, y dando gritos yso tocar las campanas con lo que vinieron muchos yndios e indias, armados de piedras y ondas de que resultó el quitar el preso y porque les disparaban muchas piedras se vinieron ellos= Y preguntado que es lo que save de la ydolatría de Gregorio Taco y demas yndios de Andagua, responde y dise que todo el mundo save que no ay en Andagua yndio que no sea brujo y tengan sus mochaderos y que esta es la verdad de lo que save so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmo conmigo Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real=

Joseph de Arana [rubricado]

Phelipe de Vera [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año, para la substanciación

f.9r. [f.7r.]

on desta causa parecio ante mi Mathias Melendres vesino deste Pueblo a quien certifico conosco de quien le reseví juramento que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometio desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si assi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusion dijo si juro y Amen. Preguntado que fue lo que susedió quando pasó a la prision de Gregorio Taco; responde y dise que asi el yndio Gregorio como su mujer, desian en lengua que el Correxidor no era su juez y que solo el señor Virrey era su juez, y que dando gritos a que se tocasen las campanas lo ysieron y acudieron muchos yndios e yndias, con hondas y piedras y disiendo mueran estos y que aviendo visto a uno que les parecio ser el Correxidor dijeron aquel es el Correxidor matarlo de una vez, y que asi este declarante como los demas oyendo tocaban caxas temiendo se juntasen muchos mas yndios salieron uyendo; Y preguntado que es lo que save tocante a la ydolatría de Gregorio Taco su mujer hijos y demas yndios de Andagua responde y dise que de publico y notorio save que dichos yndios son brujos y que ban a sus mochaderos a adorar a los gentiles llevando coca, chicha, vino, Aguardiente y save si quando salgan a sus viajes tendran buenas bentas de sus lanas que llevan, y que asi mismo ha oydo desir que en el camino de Andagua, que ba para Ayo tienen un Peñón grande en donde tienen clavadas muchas espinas dándose primero con ellas en las muelas, y disen que nunca padieran dolor ninguno; y que

esta es la verdad de lo que save y ha oydo desir so cargo del juramento que tiene fecho

f.9v. [f.7v.]

en que se afirmó y ratificó siendole leyda su declaracion, y que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de treinta y dos años poco mas o menos, y para que conste por no saver firmar rogó a un testigo firmase por el, Actuando ante mi judicialmente a falta de Escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia =

Joseph de Arana [rubricado]

A ruego del declarante Mathias Melandres y por testigo Bartholome Oballe

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año, para la substanciacion desta causa parecio ante mi Ylario Tapia vesino deste Pueblo a quien certifico conosco de quien le reseví juramento que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, segun forma de derecho so cargo del qual prometio desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusion dijo si juro y amen. Y siendo preguntado que fue lo que le susedió aviendo ydo a la prición de Gregorio Taco y su muger, responde y dise, que aviendo llegado a la casa del referido Taco abrieron su puerta y el estava durmiendo; y quando le dijieron que fuese preso salió su mujer dando voces, disiendo que no podia ser preso su marido por el Correxidor y que solo el

Señor Virrey era su juez, y a los gritos que (última línea ilegible) yndios y yn

f.10r. [f.8r.]

dias y aviendo estado serca del sementerio quitaron al dicho Taco y tocando caxas, y las campanas se yba juntando mas jentes y temeroso de que lo matasen porque le dispararon seis piedras uyo y se bino a este dicho Pueblo de Chachas. Y preguntado que es lo que save en asunto a la ydolatría de Gregorio Taco: su mujer y demas yndios de dicho Pueblo responde y dise que no save nada de esto y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, y para que conste por no saver firmar rogó a un testigo firmarse por el Actuando ante mi judicialmente a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

A ruego del declarante y por testigo Melchor de Vega Caseres

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En el Pueblo de Chachas en sinco dias del mes de Junio de mil setesientos sinquenta y un año para la substanciacion desta causa parecio ante mi Don Melchor de Vega y Caseres a quien certifico conosco, de quien le reseví juramento que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometio desir la verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado si así lo yssiere Dios

nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo si juro y Amen. Y siendo preguntado que fue lo

f.10v. [f.8v.]

que susedió en Andagua quando fueron a prender a Gregorio Taco y su mujer responde y dise que para entender la lengua Aymara, no save lo que el yndio y su mujer desian en dicha lengua y que solo vio que aviendose tocado las campanas se juntaron muchos yndios y yndias con hondas y piedras, y disparándolas contra este declarante y los demas compañeros desian mueran estos y aviendoles quitado el preso se retiró este declarante con otros a la casa del cura y estando en dicha casa se entraron todos los yndios a probocarlos disiendoles que los querian matar por lo que este declarante y los demas se ocultaron con lo que dichos yndios se fueron y andavan por las calles con su tambor: Preguntado que si save algo de la ydolatría de Gregorio Taco su mujer yjos y demas coligados responde y dise que a este declarante le contó Nicolas de Bega, ya difunto, que yendo en busca de una mula por los serros alló una cueba en donde entró y allo unos gentiles sentados unos con cantaros de chicha en las manos y otros con vino y otras porquerias y era aquel el lugar en donde yban antes de salir a su viaje a pedir lizencia a sus ydolos, y preguntar si seria buen tiempo de salir o no; y que asi mismo save por que se lo dijo Pablo Aguirre; ya difunto, que en una ocasion estando asechando dos mujeres por parte de afuera, la casa de Matheo Maquito vieron que entro un buytre y le dijo al dicho Maquito que mejor resevimiento le asía Gregorio Taco que no el; y a poco tiempo volvio a ablarle el buytre

y le dijo que mirase la parte de afuera que no se quienes le estava asechando, y oyendo esto las mujeres salieron vyen

f.11r. [f.9r.]

do; y asi mismo save tienen en un peñon clavadas varias espinas, y que primero se limpian los dientes y que despues las clavan y disen se libran de dolor de muelas, y que tambien save que pasando por dicho paraje el Señor Doctor Don Bernardo Pedro del Rivero cura y vicario desta dicha Doctrina, los moros que yban en su compañía se lo enseñaron, a lo que se apeo dicho Señor Doctor y conjurandolo fue quitando todas las espinas y puso tres cruces; y que despues acá, save de cierto por que lo ha visto que el dicho peñon se a descascarado, y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de sinquenta y cinco años y lo firmo conmigo Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real

Joseph de Arana [rubricado]

Melchor De Vegas Caseres [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Y luego incontinenti en dicho Pueblo dicho dia mes y año para la substantacion desta causa parecio ante mi Marcos de Vega; a quien certifico conozco de quien le reseví juramento y lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad, en lo que supiere y se le fuere preguntado si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se

le deman

f.11v. [f.9v.]

de, y a su conclusion dijo si juro y Amen. Y siendo preguntado, que sucedio en el Pueblo de Andagua, yendo a prender la persona de Gregorio Taco y su mujer, responde y dise, que aviendo llegado a casa de Gregorio Taco lo allaron durmiendo, y que aviendolo amarrado salio su mujer dando gritos que se lleno de yndios e yndias el patio y estandolo trayendo lo arrancaron del cavallo en que venia y lo llevaron entre muchos yndios al sementerio de la Yglesia y enpesando a tocar las campanas se fue juntando muchísima mas jente y empesaron a disparar piedras contra los Españoles que alli estavan y temerosos de que no los matasen huyeron en casa del cura donde se favorecieron y que luego dichos yndios empezaron a tocar a tambores por las calles y aser muchísimos alborotos = Y preguntado si saven de la Ydolatría de Gregorio Taco, su mujer y demas yndios de dicho Pueblo responde y dise que save de publiá voz y fama que son grandisimos brujos dichos yndios y que tienen unas cuevas junto unos bolcanes, y que alli ay unos gentiles muy bien vestidos con sus uncus y yacollas, y que para salir a qualquier viaje primero ban a dichos mochaderos llebando coca, chicha aguardiente y muchas cosas mas, a preguntar a dichos ydolos que dia y en que tiempo podran salir para tener acierto en sus bentas; y que asimismo save que tienen un paraje en donde ban a clavar muchas espinas, y estas primero las tocan a los dientes y disen que con eso se afijan y se preservan de dolor de muelas y que aviendo pasado por dicho paraje el Señor Doctor Don Bernardo de Rivero

cura deste dicho Pueblo de

f.12r. [f.10r.]

Chachas fue quitando las espinas y puso unas cruces de que resulto aver rebentado la peña donde estos yndios clavaron las espinas, y que esta es la verdad de lo que save so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de veinte y nueve años, y lo firmo conmigo y Ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Marcoz de Vega [rubrcado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año para la substantacion desta causa parecio ante mi Don Juan Cavello a quien certifico conosco, de quien le reseví juramento que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad, en lo que supiere y se le fuere preguntado si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se le demande y a su conclusion dijo si juro y Amen. Y siendo preguntado que le sucedió quando fue a la prision de Gregorio Taco y su mujer; responde y dise que aviendo llegado a la casa de Gregorio Taco le dijo fuese preso, y que salio su mujer dando voces pero que no entendió lo que desia por que no savia la lengua que solo si [última línea ilegible].

f.12v. [f.10v.]

muchísima jente y comensaron a tocar las campanas y que estandolo trayendo en un cavallo al dicho Taco lo quitaron los yndios y yndias y se lo llevaron al sementerio, y empesando a disparar piedras, a quererlos matar se acojieron onde la casa del cura, y que a un rato empesaron los yndios a tocar a tambores; y a haser tumulto y que al siguiente dia se vino este declarante a este Pueblo de Chachas. Y preguntado que es lo que save tocante a la ydolatría de Gregorio Taco su mujer hijos y demas coligados, responde y dise que no save ni ha oydo desir nada desto; por que es la primera vez que ha venido a este Pueblo, y que esta es la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratificó y que no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de treinta años poco mas o menos y para que conste lo firmo conmigo y Ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano Publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Juan Joseph Cavello [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año, para la substantacion desta causa que se esta siguiendo contra Gregorio Taco parecio ante mi Don Joseph Guillermo García a quien certifico conosco, de quien le reseví juramento y lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz según

f.13r. [f.11r.]

forma de derecho, so cargo del qual prometio desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se le demande y a su conclusión dijo si juro y Amen. Y siendo preguntado que fue lo que sucedio en Andagua quando fue a prender a Gregorio Taco y su mujer responde y dise que luego que llegó a la casa del dicho Taco le dijieron que fuese preso y viendo su mujer que lo amarraban salió para el patio dando voces en su lengua, y como este declarante no entendia su lengua de ella no supo lo que desia y solo si vido que luego se juntaron muchos yndios e yndias y que tocaron las campanas y estandolo trayendo por la plaza lo quitaron y empezaron a disparar piedras de sus ondas y viendose este declarante acosado de tantos yndios uyó a la casa del cura donde le favorecio y que de ay dentro estava oyendo que los yndios salieron por las calles tocando su a tambor y portando muchísima mas gente de la que avia, y que al siguiente dia se bolbio este declarante a este Pueblo de chachas con otros mas que le acompañaron y asi responde. Y preguntado si save algo de la ydolatria de Gregorio Taco, su mujer, hijos ermanos y demas yndios del Pueblo de Andagua; responde y dise que no save nada de esto, por que es la primera vez que ha venido a esta Provincia; y que esta es la verdad de lo que paso, bajo el juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y que no le comprehenden las ge

f.13v. [f.11v.]

nerales de la Ley y que es de edad de treinta años y para que conste lo firmo conmigo ante mi judicialmente con testigos a falta de Escrivano publico ni real que certifico

no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

El General Don Joseph de Arana Theniente coronel Graduado de los Reales exercitos de su Magestad Correxidor y Justicia Mayor Alcalde Mayor de Minas y registros Juez de Vienes de difuntos desta Provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella theniente de Capitan General Aviendo visto las declaraciones de arriba; para la mejor substantacion de esta causa mande compareser ante mi a jurar y declarar como sitados a Juan de Garate, Alejo Cancayllo, Visente Obiedo y Lucas de la Peña. Asi lo probey mandé y firmé Actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En el Pueblo de Chachas en seis dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y un año para la mejor subs

f.14r. [f.12r.]

tanciacion desta causa pareció ante mi Juan de Garate a quien certifico conosco, de quien le resevi juramento que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma

de derecho so cargo del qual prometió desir la verdad, en lo que supiere y se le fuere preguntado, si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusion dijo si juro y Amen. Y siendo preguntado que es lo que save de los abusos y ydolatrias y mochaderos en que Gregorio Taco sus hijos ermanos y coligados se entretienen; responde y dise: que una ocasión siendo muchacho lo ymbio la señora que lo criaba por leña y por ser travieso montó a un serrillo en donde allo un jentil, echado y a su lado tenia muchos cantaros grandes pero con el susto no vido lo que tenian dentro; y que aviendose apeado del dicho serro no pudo pronunciar a ablar y que todo el cuerpo le yrio, que apenas bolbió a su casa; y que todos los yndios de dicho Andagua tienen fama de ser grandísimos brujos, y que a visto en el camino que ba a Andagua de Ayo una peña en donde tienen muchísimas espinas clavadas pero que no save el fin, con que las pondran, y que tambien a oydo desir que para ver de salir a sus viajes ban primero a sus mochaderos a saver el dia y tiempo que an de salir para que les baya bien y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de quarenta años poco mas o menos y no lo firmó por desir no saver escribir y a su ruego lo yso

f.14v. [f.12v.]

un testigo actuaçe por Ante mi judicialmente a falta de Escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

A rruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera [rubricado]

Joseph de Arana [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año para la sustanciacion de esta causa parecio ante mi Alejo Cancayllo, a quien certifico conosco, de quien le reseví juramento y lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho, so cargo del qual prometio desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se le demande y a su conclusion dijo si juro y Amen. Y siendo preguntado que es lo que save tocante a la ydolatría de Gregorio Taco su mujer hijos y demas yndios de Andagua, responde y dise que aviendo estado sirviendo a Matheo Maquito por que pago por el, quarenta y sinco pesos de su mita, lo embio a que trajese leña, y estando caminando por los serros encontró con un yndio pastor de bacas cuió nombre no save, y le preguntó este declarante donde avia leña y le respondió que en todas partes avia pero que no fuese a un serro que estava junto de ellos por que no consentía a nadie, y este declarante vestido de valor fue al dicho serro en donde allo una cueva y entro de ella muchísimos gentiles con sus ollas y jarros, a los lados, y que otras ocasiones que a y-

f.15r. [f.13r.]

do por otros parajes y contorno del Pueblo de Andagua ha encontrado otras distintas cuevas, y entro de ellas gentiles, cantaros ollas y jarros; chuas y otras menudencias; y que ha

oydo desir ser estos los parajes donde ban los yndios antes de aser sus viajes a preguntar a dichos gentiles si les ha de yr bien o no; Asimismo dise aver visto en el camino real que va de Andagua para Ayo un Peñón grande en donde ay muchas espinas clavadas, las que ban a poner dichos yndios; y que ha oydo desir que yendo por alli el Señor Doctor Don Bernardo Pedro del Rivero se apeo y conjuro dicho peñon, y que despues save que que [sic] todo se ha descascarado; y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siendole leyda su declaracion, y que no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de treinta y sinco años poco mas o menos y no firmó por desir no saver escribir y a su ruego lo yso un testigo Actuando por mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año para la mejor substanciación desta causa parecio presente ante mi Don Lucas de la Peña, a quien certifico conosco, de quien le reseví juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una se

f.15v. [f.13v.]

ñal de cruz segun forma de derecho, so cargo del qual

prometió desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusion dijo si juro y Amen. Y siendo preguntado que es lo que save de la ydolatría de Gregorio Taco, su mujer, hijos y demas yndios del Pueblo responde y dise que aviendosele perdido dos mulas deste declarante, salió en busca de ellas, con su mujer, y a trecho de media legua del Pueblo les alcanso Ramos Sacasqui, y le pregunto donde yban y respondieron yban en busca de dos mulas que se le abían perdido; y les dijo este Ramos Sacasqui, bamos a ver a un santo nombrado Santiago y veran como luego paresen; y yendo por en medio de dos serros se adelantó el dicho Sacasqui y quitando unas piedras abrio y descubrio unas salas y en donde entrando el solo, empeso a llamar con silbos, y que este declarante todo el atemorizado, estava escuchando en compañía de su mujer, y que bolbio a salir este Ramos Sacasqui, y le dijo a este declarante, no podrá pareser tus mulas por aora porque no as traydo bastante prebencion y disiendo esto el dicho Sacasqui, paso a juntar sus bacas; y este declarante a buscar sus mulas y que de un rato le movió la curiosidad a ber que santo era aquel en donde no pudo dar con dicha sala, ni el paraje donde le susedio el casso, y que el dicho Sacasqui le encargo a este declarante no lo dijiese a nadie, y que por quererlo y ser su amigo lo avia llevado a fin de que no se [última línea ilegible]

f.16r. [f.14r.]

de publico y notorio que todos los yndios de dicho Pueblo de Andagua, tienen en varias partes mochaderos, a donde van antes de salir a sus viajes llevando coca, agua ardiente,

chicha y otras porquerías a casa y preguntar si les ha de ir bien en sus viajes. Y que tambien le consta que en el camino de Andagua que ba para Ayo ha visto un Peñon en donde ay muchísimas espinas clavadas que las ponen dichos yndios, pero que no sabe lo que significa, y que esta es la verdad y lo que save, so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y ratificó siéndole leyda su declaracion, y que no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de setenta y quatro años, y que para que conste por no saver firmar rogó a un testigo firmase por el. Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

A ruego del declarante y por testigo Antonio de Herrera

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

En el Pueblo de Chachas, en dicho dia mes y año para la substanciación desta caussas parecio presente ante mi Doctor Don Visente Paz de Oviedo, a quien certifico conosco, de quien le resevi juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de derecho, so cargo del qual prometio desir verdad en lo que supiere y se le fuere

f.16v. [f.14v.]

preguntado, si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusion dijo si juro y Amen = Preguntado que es lo que save de la vida costumbre y vicios de los yndios de Andagua responde

y dise que ha tiempo de sinquenta años, antes mas que menos que ha asistido en la Doctrina de Andagua y en ella generalmente a oydo desir que son brujos todos los dichos yndios de Andagua y que tienen barios mochaderos en cuebas de jentiles los que estan intactos, vestidos yndios e yndias con ropa a su usansa antigua que los dichos yndios de Andagua le han puesto las vestiduras y cada familia tiene separados sus mochaderos donde ban todos los viernes de la semana a aser sus ydolatrias y preguntarles de la fortuna que an de correr en qualquier fursion que a ellos se les ofresca como son el yndio que quiere casarse ba a preguntar si le sera favorable el casamiento y las yndias asen la mesma diligencia y para ello son comboyados de sus Padres, o parientes y tienen dedicados otros yndios, para que en nombre de aquel que quiere casarse le pregunte a estos cadaveres de ynfielos si combiene; y disen que los dichos ynfielos responden que combiene o no combiene, asta tal tiempo o dia, y ellos aceptan aquel consejo que dichos cadavares les dan, y ellos apersevidos del dicho executan lo que los cadavares les ordena, y asi mesmo si las yndias moras determinan el aprender a tejer para tener buen asierto ba a ser las mesmas diligencias comboyados tambien de sus padres que

f.17r. [f.15r.]

para ello se previenen de llevarles coca en abundancia y limetas de chicha hecha muy rica para el efecto y no de la ordinaria que usan ellos y jamas ensienden velas sino es unos candiles de sebo de cordero de la tierra y no de otro animal, que para ellos ban los viernes en la noche y no en otra, y salen del Pueblo por no ser sentidos uno,

a uno y se juntan en un morro destinado para el efecto y de alli ocurren todos ellos al dicho mochadero, y esto que executan y aun entre ellos, no lo parlan ni refieren por guardar el sijilo y muchacho, o muchacha de edad de siete años y son conboyados a darles a conoser a aquellos cadavares de ynfieles y admitidos de ellos encargados a que nunca en qualquier manera, aunque fuesen preguntados no confiesen ni tanpoco declaren a su confesor aquello que an hecho y an visto que asi se lo confesso a este declarante con estas expresiones, una mulata nacida y criada en Andagua llamada Maria, cuio apellido ignora, quien asistio de cosinera al declarante en el mineral de Queñuamarca, y aviendole dicho, el dicho declarante que le manifestase aquel mochadero le respondió la dicha mulata, que para que con tanto empeño le pedia que le manifestase, respondió dicho declarante que para quemar los ynfiles y confundir la cueva por que el diablo abitava en ella, y respondia en lugar de los ynfiles y le dijo la dicha mulata que escusase la dicha determinación, porque si quemara los ynfiles y confundiera la cueva, los yndios de Andagua lo abia de enechisar

f.17v. [f.15v.]

y ponerlo en qualquier miserable estado, y el nombre que les ha puesto a estos cadavares ynfieles es desirle camag; que quiere desir redentor, y por otro nombre les llaman capacheca a la estatua baronil, y a la mujer la llaman, curagmama, todo lo referido lo expreso la dicha mulata y aviendole preguntado que por que tiempo suspendían el valor mochaderos los dichos yndios le dijo que el dia de carnes tolendas suspendían todos asta la noche de viernes

santo, que después de las funciones de la Yglesia yban cada familia al mochadero que les tocaba llevandoles ofrendas de coca y chicha muy especial y les da saumerio de sebo de carnero de la tierra, y que todo lo referido lo expreso la referida mulata, y que la noche del biernes del espiritu santo es noche que todos an de ir a preguntar la fortuna que an de correr en aquel año llevándole las mismas ofrendas que ya estan dichas; y asi mismo dise el declarante que todos los yndios del Pueblo de Andagua son comersiantes de lanas de colores que cargan para Potosi, y la Paz, y nunca se ha visto que directamente salgan a viaje de su casa, sino es costumbre el que bayan a haser ornada a las seis quadras fuera del Pueblo y de alli ban a preguntar a los cadavares el dia que an de salir a viaje

f.18r.[f.16r.]

y estan demorados quinze o beinte dias, y muchas vezes un mes, asta que les señale el dia que an de salir para tener buen asierto en dicho viaje y especialmente supo dicho declarante que aora sinco o seis años, salio a viaje Gregorio Taco quien se demoró en el lugar ya referido, termino de un mes por que dichos cadavares le dijieron que no combenia el que saliese a viaje por que avia de aver muerto en el y por librar su vida matase en su lugar a un hijo suyo, aunque el no lo mato, supo el declarante que sus deudos lo mataron siertamente, que fue publico y notorio en todo el Pueblo y asi mesmo save este declarante que el mochadero que se llama Capacheca sirbe a todos los yndios que salen a viaje y sin ir primero a el o la diligencia de consultar que disen ello no conseguirá persona umana, que salgan a su viaje; y dicho mochadero se alla situado entremedio del

Puente de Andagua, y de su toma, a orillas del rio grande que baja de Guancarama, y esta subterrania con una entrada disimulada; y otro mochadero esta a la parte de un lugar llamado Quenchaña arroyo abajo a las faldas de un bolcan que esta de manifesto, es publico y notorio de que es una cueba grande a donde ay varios cadavares de ynfieles que estan rodeados a una mera grande hecha de piedras, a donde ponen lo que ofrendan de chicha, coca y otros efectos de lanas de colores que varios

f.18v.[f.16v.]

disen lo an visto y en especial un muchacho deste declarante que aviendosele huydo una mula y cojido el camino deste numero mochadero vino y le dijo a este declarante todo lo que avia visto en el, y aunque ha deseado Jues ante quien poder aser esta declaracion no se le ha proporcionado ocasion, por lo incognito destes parajes, y asi mismo expone este declarante que a muchos años que concurriendo con una mujer en Andagua, comadre deste dicho, declarante y llamada Tomasa, le dijo que estaban hechisando al Bachiller Don Juan de Billanueva cura que es del dicho Pueblo de Andagua en un gallo vendado los ojos que estava enserrado en un quarto secreto, y a la mano le davan de comer y beber y despues de otro tiempo la dicha comadre le dijo al declarante, que ya el dicho gallo estava siego, y fue segando los ojos del cura, como asta aquí lo esta.

Y asi mesmo dise este declarante que su mujer Doña Beatriz de Bera una mañana salio del Pueblo de Andagua a mula para irse al mineral de Guancarama anexso al dicho

Pueblo de Andagua y cosa de media legua del dicho Pueblo está una apachetilla a onde esta puesta una cruz y tras de dicha apacheta allo a una yndia incada de rodillas al pie de una piedra larga adorandola y aviendose allegado muy serca de la dicha yndia la referida señora le dijo que es lo que asia ay adorando a aquella piedra, y levantandose la yndia muy llorosa, pidiendole

f.19r.[f.17r.]

que no dibulgase a nadie aquel caso que havia visto y asi mismo dise este declarante de que la dicha apachetilla esta formada de unas piedresillas menudas donde esta dicha cruz,y en ella asen sus ydolatrias los dichos yndios de Andagua poniendole varios manojitos de paja, asta que se llegue a cubrir como esta al presente de manifiesto, y aviendo muchas vezes el declarante quemadolo a fuego inmediatamente lo a buelto a hallar cubierto con pajas, y como es cosa invenssible le ha dado demano. Y asi mismo dise dicho declarante que esta una peña en los terminos de Andagua y camino para el valle de Ayo, cubierta de espinas, clavadas a mano y porciones de coca marcada y aunque muchas personas an llegado a sacar y quitar las espinas siempre las buelben a componer los yndios y como es tambien cosa imbensible asi se mantiene como al presente lo esta. Tambien dise este declarante que Melchor Manrrique, yndio del Pueblo de Ayo a quien se le perdio de su casa unos bienes, por ser cosa acostumbrada que entre ellos de que de todos los Pueblos sircumbesinos ban al Pueblo de Andagua a aser adivinar para que paresca lo que se les ha perdido, fue dicho Manrrique y su mujer al dicho Andagua y mando adivinar, y segun dijo él el modo

que tuvo el adivino una noche en el quarto donde vivia armó un toldo de mantas negras, y dentro del ensendio un candil de sebo de carnero de la tierra[ilegible]

f.19v.[f.17v.]

ofrenda de coca, chica y varios colores de mais y a cosa de la media noche entró un bulto prieto asiendo mucho ruydo y se asentó dentro del toldo, y apagó el candil el referido adivino y la mujer del dicho Manrrique se incó de rodillas y le dijo al bulto señor adiviname lo mejor que pudieres por amor de Dios, y entonses el adivino le dijo a la yndia que callase que no conbenia el ablar ni nombrar al que nombro, y empesó el yndio a preguntar al bulto negro y con bos muy baja estubieron gran rato parlando, beviendo y tomando coca y lo bolbió dicho yndio a despedir al bulto negro acompañándolo asta el patio con muchos rendimientos que asi le comunicó el dicho Manrrique a este declarante y a su mujer Doña Beatris de Vera

Y asi mismo dise este dicho declarante que abra tiempo de mas de quinse años poco mas o menos, en tiempo de que fue theniente General Don Andres de Vera susedió en el Pueblo de Andagua, que a un yndio Don Diego Tito le robaron la casa a onde tubo sus bienes, y este tal asiendo muchas diligencias buscó los corrales y quartos basios del dicho Pueblo, y alló en uno de ellos un enboltijo de una manta negra con mucha porcion de coca, y muchas piedras de los ynfielos que llaman mollo, mayses, hilos amarrados a mil maneras, cavellos de jente, y [última línea ilegible]

f.20r. [f.18r.]

y en medio de todo lo referido estava una caveza y pesquesso de una efijie de Jesus naçareno que por la corona de espinas y la pintura se conosio y tambien estubo otra caveza y pescueso de un ydolo de una piedra muy solida, y que manifestava ser semejansa de ombre, todo lo referido lo recojio el declarante y lo aseguró en la carzel y dio parte al dicho theniente General Don Andres de Vera quien fue al Pueblo de Andagua y el dia Domingo en dotrina mandó sacar a la plasa, el ydolo con lo demas, y por que se aberiguio que Juan Chaguayo yndio sacristan que servía a la yglesia fue dueño de aquel ydolo y lo demas se huyó, y solo cojió a su mujer el dicho theniente General y mandó a la jente que juntase leña para quemar aquella piedra, y totalmente los yndios le rebelaron con quererlo quemar, y mandó tambien lo despedasasen con una piedra y no ubo fuerzas umanas para redusir a los yndios a que tocasen al ydolo y un mozo español llamado Manuel lo quebró y la caveza de Jesus Nazareno, la metió el declarante a la yglesia al altar del Santo Cristo y al cavo de dos o tres dias se bolbió a despareser asta oy, y dichas piedras del ydolo quebrado tambien lo volbieron a rrecoger y substraer; y que esta es la verdad y lo que save, so cargo del juramento que fecho tiene [ilegible]

f.20v.[f.18v.]

ratificó y que no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de mas de sesenta años y para que conste lo firmó conmigo Actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de Escrivano Publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Joseph Visente Paz de Obiedo [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo de Chachas, en dicho dia mes y año para la sustanciacion desta causa, parecio ante mi presente Don Andres de Bera a quien zertifico conosco de quien le reseví juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz, segun forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad, en lo que supiere y se le fuere preguntado, si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a su conclusion dijo si juro y Amen. Y siendo preguntado si save en que lo sitó Don Visente Obiedo en asunto de los yndios de Andagua responde y dise que si save y que lo que le consta es que siendo theniente General, en tiempo que fue Justicia Mayor Don Christoval Gonzales Sedillo fue llamado por el Bachiller Don Antonio de Bengoa cura coadjutor

f.21r. [f.19r.]

de dicho Pueblo de Andagua, para la pesquisa y aberiguacion de un enboltorio que buscando un robo se encontro dentro del qual abia varias piezas de mollos y otras varias piedras rebueltas con mais de distintos colores, coca, varias figuritas, cavellos un tamborsito pequeño, y con todo esto rebuelta la caveza de un Jesús nazareno y la figura en otra de piedra de un jentil, todo lo qual reconosió y vio y mandando sacar dicha cavesa de Jesús fue mandada colocar por dicho cura en la yglesia y que todo lo demas lo iso quemar y que al yndio principal

motor desto lo tuvo en la carzel este declarante de donde
escalandola yso fuga dicho yndio y que asta la ora desta
no ha buuelto a saver del, y que esta es la verdad de lo que
save y ha visto, so cargo del juramento que tiene fecho, en
que se afirmo y ratifico y que no le tocan las generales de
la Ley, y que es de edad de sesenta años, y para que conste
lo firmo conmigo Actuando ante mi judicialmente con
testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no
le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Andres Bera [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En el Pueblo de Chacha en siete dias del mes de Junio de

f.21v. [f.19v.]

mil setesientos cinquenta y un año. Yo el general Don
Joseph de Arana theniente coronel graduado de los
Reales exersitos de su Magestad, Correxidor y Justicia
Mayor desta Provincia de Condesuyos de Arequipa
y en ella Alcalde Mayor de Minas y registros Jues de
viernes de difuntos. Aviendo visto las declaraciones suso
incorporadas, mando que el presente Manuenze notifique
en sus personas a todos los que an declarado, y fecho que se
comparescan a ratificarse por si tuvieren que añadir o que
quitar, y lo pondra por diligencia. Otro si mando que las
sertificaciones que en fuersa de mis exortos an remitido los
curas se incorporen a estos autos; Asi lo probeo, mando y
firmo, actuando ante mi judicialmente con testigos a falta

de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

Y luego yncontinenti, en dicho Pueblo dicho dia mes y año, yo Antonio de Herrera en virtud de la comision a mi conferida por el Señor General

f.22r.[f.20r.]

Don Joseph de Arana, Correxidor y Justicia Mayor desta Provincia de Condesuyos de Arequipa para las casas, y moradas de los declarantes para que se ratifiquen en sus dichos, y dijeron lo oyan y entendían y que estavan prontos a obedeser segun lo mandado, y para que conste por diligencia lo firme ante testigos que se allaron presentes

Antonio de Herrera [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

f.22v. [f.20v.]

Vacia

f.23r.[f.21r.]

En el Pueblo de Chachas, Provincia de Condesuyos de Arequipa en dos dias del mes de Junio de mil setesientos sinquenta y un años. El General Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los Reales exersitos de su

Magestad Correidor y Justicia Mayor y Alcalde Mayor de Minas y registros, Juez de vienes de difuntos desta dicha Provincia y en ella theniente de Capitan General, ago saver al señor Doctor Don Bernardo Pedro del Rivero cura y vicario desta dicha Doctrina, como a llegado a mis oydos barios susurros de que Gregorio Taco, su familia y sequases siguen la ydolatría por lo que en nombre de su Magestad que Dios guarde y en virtud del real empleo que excuso, exsorto y requiero a dicho Señor Doctor para que exponga lo que supiere en la materia y mande a los Eclesiasticos que se allasen en esta su Doctrina certifiquen lo que les constase en el asunto o supiesen de publico y notorio, publica voz y fama que en aserlo asi cumplira con su obligacion y con el servicio de Ambas Magestades, y yo al tanto aré lo mesmo cada que las suias bea que es fecho en dicho Pueblo dicho dia, mes y año. Actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico

f.23v.[f.21v.]

no le ay en esta Provincia y ba en este papel comun a falta del sellado, sin perjuicio del derecho real, en que interpongo mi autoridad y decreto judicial de manera que aga fe, en juicio y fuera del

Joseph de Arana [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En el Pueblo de San Pedro de Chachas en quatro dias del mes de junio de mil settesientos y sinquenta y uno el Lisensiado

Bernardo Pedro del Rivero y Davila cura y vicario desta Doctrina habiendo visto el exorto del señor General Don Joseph de Arana theniente de Coronel Graduado de los Reales exersitos de su Magestad su Corregidor desta dicha Provincia Jues de vienes de difuntos y alcalde Mayor de Minas y registros y en en [sic] ella theniente de Capitan General; Dijo que le apresiaba y apresio y en su devido cumplimiento, mandaba y mandó a los eclesiasticos desta Doctrina de su cargo certifiquen lo que supieren para lo que les hiso saber por mi el Notario Apostolico el exorto del dicho Señor General y por lo que toca a las notisias que tiene dicho señor vicario de la ydolatría de Gregorio Taco su hijo mujer y coligados dijo que no le constava cosa de particular alguno cosa que pueda desir, si solo que habiendo a una diligencia al Pueblo de Andagua por el camino de Ayo acompañado de Pablo de Aguirre a las seis leguas mas o menos pasando sercano a una peña paro la mula el dicho Pablo (que ya es difunto) y le dijo señor ministro Vuestra merced esa Peña y en ella esas espinas clavadas a que le dije que denotan y respondió señor los yndios que trajeran de Andagua cuya Juridiccion es esta y cojen las es

f.24r.[f.22r.]

pinas deste campo y limpiando con ellas los dientes y muelas es comun desir que con su contacto les preserbaba de dolor de muelas y las dejaban prendidas en la dicha Peña la que oydo y desmontó de la mula y traiendo la prontasion de la fee aran que las espinas, y con un carbon que hallo a la mano formó tres cruses en la dicha Peña y habiendo proseguido a Andagua y actuada su diligencia particular de

regreso llegado a la misma Peña hizo una cruz de la madera que probeyo el campo y la fijo en un Lique de la Peña y a pocos dias del suseso le sertificaron varias personas que la Peña arrojo aquellas primeras corttesas desgajandose lo que tambien el bio en otra casualidad de haver transitado por dicho lugar de que rendio al Altísimo Señor Gran Dios las gracias después aca solo por bulgaridad ha oído que los yndios de Andagua son supertiosos sin saver de persona particular cosa que pueda desir, si solo el dia treinta y uno del pasado con los rrumores que estos dias a avido estando en la puerta de mi calle en concurso de algunas personas se hizo presente, Barthhlome de Oballe moso español el que dijo savia que ai un español que le dijo savia donde esta un mochadero de los yndios de Andagua a que le dijo debia declararlo a lo que dise esta dispuesto esto es lo que sabe y asi lo sertifico en quanto puedo y a lugar en derecho Actuando judicialmente el ynfrascripto Notario y lo firmo conmigo dicho señor Lisenciado en dicho dias mes y año=

Bernardo Pedro de Rivero y Davila [rubricado]
Ante mi Juan Baptista del Rivero y Salguero
Notario Apostolico

En el Pueblo de San Pedro de Chachas en quatro dias del mes de Junio de mil setesientos y sinquenta y un año el Lisenciado Don Matheo Laso de la Vega theniente de cura propio y vicario desta dicha Doctrina de Chachas con [última línea ilegible]

f.24v.[f.22v.]

Don Bernardo Pedro del Rivero y Davila cura propio y

vicario Jues eclesiastico deste dicho Pueblo y dijo que hara de beinte dias que ofresiendo hablar del Pueblo de Andagua con Don Bisente Pas de Obiedo que habian unos mochaderos donde concurrian los yndios a haser su ydolatria para salir a sus biajes tributando diferentes sacrificios y bebidas cocay otras seremonias contraria santta fee y religion y le amonesta que compareiese a declarar y anunciare lo que en consiensa sabia, y asimismo habra tiempo de dies dias que le confirio Don Carlos tintaya que estaba para haser dejasion del Casicasgo que obtenia por saver concurrian dichos yndios de Andagua en ydolatrias que savia havia mochadero donde yban a consultar con una Ave que en figura de buitre se les aparesia y que tenia por nombre Guaman, y que le encargo la consiencia que al numero ynantante delatase ante la justisia y de no haserlo asi lo llamaria en presensia del Señor General y que le acusaria la omision tan grande contra nuestra Santa fee catholica y le respondio dicho Casique que era cristiano hijo de Dios y que lo haria sin ninguna dilasion y lo que le dijo dicho señor Lisenciado que no temiesen resulta alguna que primero era zelar[?] la onrra de Dios; y dise haver oydo bulgarmente que jentte que siempre se a ocupado en exersisios contrarios contra nuestra santa fee y que esto es lo que save asi lo sertifico en quanto y a lugar en derecho el ynfrascripto notario y lo firmo conmigo dicho señor en dicho dias mes y año=

Matheo Lazo de la Vega [rubricado]

Ante mi

Juan Baptista del Rivero y Salguero [rubricado]

Notario eclesiastico

En el Pueblo de San Pedro de Chachas en quatro dias del mes de Junio de mil setesientos y sinquenta y uno el Lisenciado Don Pedro Murillo comparesio a declarar lo que de orden de señor lisenciado Don Bernardo Pedro del Rivero cura propio y vicario Jues eclesiastico desta dicha Doctrina lo que

f.25r.[f.23r.]

savia en orden a las supertisiones que acostumbraban los yndios del Pueblo de Andagua, y dijo que por estar resien benido a este Pueblo no savia cosa ninguna y que si algo havia oydo en el termino destes dos dias pasados havia sido todo ante su merced esto dio por respuesta y lo firmo de que doy fee =

Pedro Murillo [rubricado]

Ante mi

Juan Baptista del Rivero y Salguero

Notario eclesiastico

Acomulense estos Recados a los Autos de la materia, Asi lo probeo, mando y firmo Actuando por ante mi judicialmente con testigos, a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Jospeh de Arana [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

f.25v.[f.23v.]

Vacía

f.26r.[f.24r.]

Blanca

f.26v.[f.24v.]

[al margen: Lima, Febrero 19 de 1753

Vista a los Señores Fiscal, y Fiscal Protector General]

Excelentísimo señor

Se acusó el rezivo en 16 de febrero

Los auttos incluidos fulminados contra los yndios de Andagua acerca de la ydolatria y brujeria en que publicamente ttan de asierto an vivido dichos yndios sin que aia habido Jues de ningun estado que se ynterese en su correcsion por el orror panico, que les an tenido ministraron a la alta compresion de vuestra excelencia el estado del consabido Pueblo, quedandome solo la duda del pleno descubrimiento de las maldades de dichos yndios, pero en fin etcetera prometo estar a la mira de todo en adelante atendiendo siempre al desempeño de mi obligazion por acreditar con vuestra excelencia el esmero y desinteres

f.27r. [f.25r.]

que profeso

Nuestro Señor Guarde la importtante vida de la excelentísima persona de Vuestra excelencia meses años Chuquibamba, y Enero 28 de 1753

Excelentísimo Señor

Beso los pies de Vuestra excelencia su mas rendido supd̄ito

Joseph de Arana [rubricado]

f.27v. [f.25v.]

Andagua, Condesuyos de Arequipa 28 del Henero de 53
El Correxidor

Remite los auttos fulminados contra los yndios de la Doctrina de Andagua acerca de su idolatria y brujeria sin que haya havido Jues que se interese en su correccion señores que exprese lo que se ofrese

f.28r. [f.26r.]

El Lisensiado Don Bernardo Pedro del Rivero y Davila cura propio y vicario desta Doctrina de San Pedro de Chachas Al General Don Joseph de Arana theniente Coronel Graduado de los Reales exersitos de su Magestad su Corregidor desta dicha Provincia Jues de vienes de Difuntos y Alcalde Mayor de Minas y registros y en ella theniente de Capitan hago saver como en el valle de Aio no asisten los yndios a la Doctrina y mucha faltta de ofisiales diputados cantores y sacristanes para la ayuda de la administrasion de sacramentos, y mayor cultto en ello de musica en el coro viviendo con estremada livertad por estar sujetos a distintos Casiques por lo que conbendría nombrarles un Casique solo y que este los Gobernase sin mescla de los otros cuidando de los enteros de los Reales tributos y sus enteros como los demas lo que les correspondiese al

numero de jentte, que dicho valle mantiene agregandose mas el que ai barios yndios bagos que se mudan de una asienda a otra bariando el nombre del Casique para no estar sujetos a ninguno ni pagar los dichos Reales tributos de su Magestad por lo que en nombre de su Magestad que Dios Guarde y en virtud del cargo que obtengo exorto y requiero a dicho señor General para que se sirva mandar lo que mas convenga que aserlo asi cumplirá con su obligasion y Yo

f.28v. [f.26v.]

al tantto hare lo mimo cada que las suyas bea y es presente en este dicho Pueblo de San Pedro de Chachas Jurisdiccion de la Provincia de Condesuyos de Arequipa en beintidos de Junio de mil settesientos y sinquentta y un año

Bernardo Pedro de Rivero y Davila [rubricado]

El General Don Joseph de Arana theniente Coronel graduado de los Reales exersitos de su Magestad Correxidor y Justicia Mayor desta Provincia de Condesuyos de Arequipa aviendo visto el exsorto del Lizensiado Don Bernardo Pedro del Rivero, cura propio y vicario del Pueblo de Chachas, Dije que lo apresiaua y apresie, y en su devido cumplimiento mandava y mande se remita al Superior gobierno para que la justificacion de su excelencia mande lo que mas combenga. Asi lo probey mandé y firmé Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

f.29r. [f.27r.]

Fray Januario Belarde del orden serafico de Nuestro Padre San Francisco del Orden de Menores

Certifico en quanto puedo como desde el año de mil cetecientos y quarenta siete que entre en este Pueblo de San Pedro de Chachas alle lavor, comun de que los yndios del Pueblo de Andagua se ocupaban en ydolatrias teniendo lugares separados para ello y amonestando algunas personas de quienes lo cia como son Bartholome de Oballe, Pablo de Aguirre, quien es ya muerto y Juan de Aguirre denunciassen lo que savian o a los sujetos, que de vista los sabian me respondieron dichos, varias ocasiones temian los Enechissasen y no obstante estaban pronttos a hacerlo siendo solicitados por el Jues y estos mismos y otros muchos me an asegurado que para salir o enprender algun viaje tienen una piedra onde ban primero por algunos dias con sus abusos de vino y coca a tributar a dicha piedra y saber el buen o mal viaje que an de tener y no se a dado caso que ayan tenido perdida de mula alguna ni de otra cria que tienen porque le suseden la traen de la distancia mas larga que la llebasen robada o perdida siguiendo el rastro aunque sea de muchos dias pasados. Asi lo certifico en quanto puedo en este dicho Pueblo de San Pedro de Chachas en quatro dias del mes de Junio de mil cetecientos y sinquenta y un año =

Fra^u Januario Velarde [rubricado]

f.29v. [f.27v.]

Acomulense esta certificacion a los Autos

Arana [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

f.30r. [f.28r.]

Blanca

f.30v. [f.28v.]

Vacia

f.31r. [f.29r.]

El General Don Joseph de Arana theniente Coronel graduado de los Reales exercitos de su Magestad Corejidor desta Provincia de Condesuyos de Arequipa Alcalde Mayor de Minas y registros, Jues de Vienes de difuntos y en ella theniente de Capitan General. Digo que por quanto por el Señor Doctor Don Joseph Delgado cura y vicario de la Doctrina de Andagua se me noticio de la ydolatria de dichos yndios del significado Pueblo y aviendose verificado esto por las pesquisas que he hecho entre eclesiasticos y seculares; En nombre de su Magestad, (que Dios guarde) y en virtud del Real cargo que obtengo exsorto y requiero a dicho Señor Doctor para que en el aprecio de este mi exsorto, certifique lo que supiere en la materia, que en aserlo asi cumplirá con su obligacion y cargo , y yo al tanto are lo mismo cada que las suias bea que es fecho en este

Pueblo de Chachas en quatro dias del mes de Junio de mil setesientos sinquenta y un años. Actuando ante mi judicialmente con testigos, a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia, y ba en este papel comun a falta del sellado sin perjuicio del aber real, en que interpongo mi autoridad y decreto judicial, de manera que aga fe, en juicio y fuera del =

Joseph de Arana [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

f.31v. [f.29v.]

Vacía

f.32r. [f.30r.]

Blanca

f.32v. [f.30v.]

Vacía

f.33r. [f.31r.]

En el Pueblo de Andagua en sinco dias del mes de Junio de mill setesientos sinquenta y un años el Lizensiado Doctor Joseph Delgado cura y vicario coadjutor de esta Doctrina abiendo bisto el exorto del General Don Joseph de Arana theniente Coronel Graduado de los reales exersitos de su Magestad Correjidor de esta Provincia y en ella theniente de Capitan General Jues de bienes de Difuntos y Alcalde Maior de Minas y registros Dijo que lo apreciava y aprecio y en su debido cumplimiento mandava y mando que los

eclesiasticos que se allasen en esta dicha Doctrina de mi cargo certifiquen lo que supieren en la materia para lo que el presente Notario les ara saver del exsorto y por lo que a mi Noticia ha llegado devo esponer que desde que llegue a esta Doctrina reconosi en los yndios de ella suma altives poca obediencia y ninguna ynclinazion a los actos de Doctrina por lo que temerozo no me e atrebido a inquirir con formalidad los bulgares sosurros que a mi noticia an llegado de sus ydolatrias y entre los muchos que me an noticiado solo tengo presentes a Lucas de la Peña a Don Carlos Tintaia Casique de este dicho

f.33v. [f.31v.]

Pueblo a Juan de Aguirre Asistente en el balle de haio y a otros los que no me acuerdo quienes podran declarar bajo de juramento lo que supiesen y deseoso del remedio que tan ardua materia pide y para descargo de mi conciencia di parte en el modo que pude a dicho General y para que conte y en birtud de su exsorto lo serifico en quanto puedo y a lugar actuando ante mi Notario eclesiastico quien lo firmo conmigo y ante mi fecho ud supra;

Joseph Delgado [rubricado]

Por su mandado

Bernave Antonio Delgado [rubricado]

Notario Ecleziastico

En el Pueblo de Andagua en onze dias del mes de Junio de milll setesientos sinquenta y un año yo el Reverendo Padre Lector Juvilado Frai Martin de Arichanta[?] y Aguirre del

real i militar orden de redempcion de Nuestra Señora de la Merced habiendo visto el exorto de esta otra parte y lo a mi notificado por el Notario eclesiastico y mandado por el Vicario Don Joseph Delgado cura de esta Doctrina de Andagua en atenzion a este asunto debo certificar en quanto puedo y ha lugar de derecho lo primero que desde que llegue a esta Doctrina como a otros parajes sercanos a ella he oydo desir de la ydolaria de estos yndios y sus mochaderos donde disen ban a tributar con sus ydolos y que esto lo he oido a muchas personas en comun las que no tengo presentes y para su mejor remedio lo certifico haver oido lo que tengo dicho y para que conste lo firme en dicho dia mes y año ante el presente

f.34r.[f.32r.]

Notario Eclesiastico ut supra

Fray Martin deArichanta[?]

Bernave Antonio Delgado [rubricado]

Notario Ecleziastico

f.34v.[f.32v.]

Vacía

f.35r.[f.33r.]

En el Pueblo de Chachas Provincia de Condesuyos de Arequipa en ocho dias del mes de Junio de mil setesientos sinquenta y un años, parecio ante mi presente Don Bernardo de Vega y Bera y aviendole leydo la declaracion que antes tenia fecha, y preguntadole si era la misma que

tenia hecha, y si tenia que añadir o que quitar dijo que era la misma y que no tenia que añadir ni quitar, y que se ratificava y ratificó en ella, so cargo del juramento que fecho tiene, y para que conste lo firmó conmigo. Actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Bernardo de Vega y Vera [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año para la ratificacion de testigos que estoy resiviendo, parecio ante mi presente Don Juan de Aguirre, y aviendolo leydo su declaracion de principi[o] a fin y preguntado si era la misma que avia hecho, y si tenia que añadir o quitar, responde y dise ser la misma y que no tiene que quitar ni poner y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmo conmigo Actuando por

f.35v. [f.33v.]

ante mi judicialmente con testigos a falta de Escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Juan Feliz de Arana [rubricado]

Joseph de Aguirre [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año para la ratificacion de testigos que estoy resiviendo parecio ante mi Bartholome Oballe y aviendole leydo su declaracion y preguntadole si era la misma que avia hecho, y si tenia que quitar o poner; responde y dise, que es la misma que yso y que no tiene que añadir ni quitar, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmo conmigo Actuando ante mi judicialemtne con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Bartholome Oballe [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Y luego yncontinenti en dicho Pueblo dicho dias mes y año, para la ratificacion de testigos que se está resiviendo parecio ante mi Antonio Lastarria, a quien certifico conosco y aviendole leydo su declaracion y pre

f.36r. [f.34r.]

guntadole si era la misma que tenia fecha, y si tenia que añadir o quitar; responde y dise, que es la misma que hiso y que no tiene que quitar ni poner, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y para que conste lo firmo conmigo Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia=

Joseph de Arana [rubricado]

Anttonio Josephe de Lastarria [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [ubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año para la ratificacion de testigos parecio ante mi Lorenzo Tapia, a quien zertifico conozco, y aviendole leydo su declaracion y preguntado si era la mesma que yso, y si tenia que quitar o poner; responde y dice ser la mesma que yso y que no tiene que quitar ni poner, y que lo que tiene declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratifico y para que conste, por no saver firmar rogó a un testigo firmase por el Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de Escrivano publico ni real=

Joseph de Arana [rubricado]

A ruego del declarante y por testigo

Antonio Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia Mes y año para la ratificacion

f.36v. [f.34v.]

de testigos que estoy resiviendo parecio presente Francisco Xavier Linares, a quien certifico conosco, y aviendole leydo su declaracion que tiene fecha, y preguntado si es la mesma y si tiene que añadir o quitar, responde y dise que es la mesma, y que no tiene que añadir ni quitar, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y ratificó, y para que conste lo firmó

conmigo Actuando ante mi judicialmente con testigos, a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia=

Joseph de Arana [rubricado]
Francisco Xavier Linares [rubricado]
Testigo Antonio Ureta [rubricado]
Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia Mes y año para la ratificacion de testigos que estoy resiviendo parecio ante mi Bartholome Caseres, vesino deste dicho Pueblo a quien certifico conosco, y aviendole leydo su declaracion de principio a fin, y preguntadole si era la misma que avia hecho, y si tenia que añadir o quitar; responde y dise que es cierto ser la misma y que no tenia que añadir ni quitar, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratifico y para que conste lo

f.37r.[f.35r.]

firmó conmigo Actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia.

Joseph de Arana [rubricado]
Bartolome de Caseres [rubricado]
Testigo Antonio Ureta [rubricado]
Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

En el Pueblo de Chachas en nueve dias del mes de Junio de mil setecientos sinquenta y un años; para la ratificación

de testigos que estoy resiviendo, parecio ante mi Phelipe de Vera a quien certifico conosco y aviendole leydo su declaracion de principio a fin y preguntadole si era la mesma que tenia fecha y si tenia que quitar o poner responde y dise ser la mesma y que no tiene que añadir ni quitar, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo Actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Phelipe de Vera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia Mes y año para la ratificacion de testigos parecio ante mi Mathias Melendres vesino deste dicho Pueblo a quien certifico conosco y avien

f.37v.[f.35v.]

dole leydo su declaracion y preguntadole si era la mesma que avia hecho y si tenia que añadir o quitar responde y dise ser la misma que yso, y que no tenia que añadir ni quitar, y que era la verdad so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y ratifico y para que conste por no save firmar rogó a un testigo firmase por el, Actuando ante mí judicialmente a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

A ruego del declarante y por testigo
Bartholome Oballe [rubricado]
Testigo Antonio de Herrera [rubricado]
Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia Mes y año para la ratificacion de testigos que estoy resiviendo parecio ante mi Ylario Tapia, a quien certifico conosco, a quien aviendole leydo su declaracion y preguntadole si era la misma que avia hecho, y si tenia que añadir o quitar respondio y dijo que era la mesma que no tenia que quitar ni poner, y que esta era la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y para que conste, por no saver firmar rogó a un testigo firmase por el. Actuando ante mi judicialmente a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]
A ruego del declarante y por testigo
Melchor de Vega Caseres [rubricado]
Testigo Antonio de Herrera [rubricado]
Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia Mes y año para la ratifica

f.38r.[f.36r.]

cion de testigos que estoy resiviendo parecio ante mi Don Melchor de Bega, a quien certifico conosco, y aviendole leydo su declaracion y preguntadole si era la mesma que hiso antes, y si tiene que quitar o poner responde y dice, ser la mesma que yso y que no tiene que añadir ni quitar,

y que esta es la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real, que certifico no le ay en esta Provincia =

Joseph de Arana [rubricado]
Melchor de Vega Caseres [rubricado]
Testigo Antonio de Herrera [rubricado]
Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año para la ratificacion de testigos que estoy resiviendo, parecio presente ante mi Marcos de Bega a quien certifico conosco, y aviendole leydo su declaracion de principio a fin y preguntadole si era la misma que yso, y si tiene que quitar o poner, responde y dise ser la misma que tiene fecha y que no tiene que añadir ni quitar, y que esta es la verdad y lo que save bajo el juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó, y para que conste lo firmó conmigo Actuando por ante

f.38v.[f.36v.]

mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia =

Joseph de Arana [rubricado]
Marcos de Vega [rubricado]
Testigo Antonio de Herrera [rubricado]
Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Y luego yncontinenti en dicho Pueblo dicho dia Mes y

año, para la ratificacion de testigos que estoy resiviendo parecio ante mi Don Juan Joseph Cavello, a quien certifico conosco, y aviendole leydo su declaracion de principio a fin, y preguntado si era la misma que avia hecho y si tenía que añadir o quitar responde y dise que es cierto ser la misma y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad de lo que save so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo y ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia=

Joseph de Arana [rubricado]

Juan Joseph Cavello [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia Mes y año para la ratificacion de testigos que estoy resiviendo parecio an

f.39r.[f.37r.]

te mi presente Don Jozeph Guillermo Garcia a quien certifico conosco, y aviendole leydo su declaracion de principio a fin, y preguntado si era la misma que abia hecho y si tenia que añadir o quitar; responde y dise ser la misma y que no tiene que añadir ni quitar, y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y para que conste lo firmó conmigo. Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia=

Joseph de Arana [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En el Pueblo de Chachas, en dies dias del mes de Junio de mil setecientos sinquenta y un años, para la ratificacion de testigos que se esta resiviendo parecio ante mi Juan de Garate, a quien certifico conosco, y aviendole leydo su declaracion y preguntado si era la misma que avia hecho y si tenia que añadir o quitar responde y dise ser la misma y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó

f.39v.[f.37v.]

y para que conste por no saver firmar rogó a un testigo firmase por el, Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia=

Joseph de Arana [rubricado]

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia Mes y año para la ratificacion de testigos que estoy resiviendo parecio ante mi Alejo Cancayllo a quien sertifico conosco, a quien aviendole leydo su declaracion de principio a fin y preguntadole si era la misma que antes avia hecho, y si tiene que añadir

o quitar responde y dise que es la mesma que yso y que no tiene que quitar ni añadir cosa alguna, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste por no saver firmar rogó a un testigo firmase por el. Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real=

Joseph de Arana [rubricado]

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia Mes y año para la ratifica

f.40r.[f.38r.]

cion de testigos que estoy resiviendo parecio ante mi presente Don Lucas de la Peña al que certifico conosco, y aviendole leydo su declaracion y preguntadole si era la mesma que tenia fecha, y si tenia que añadir o quitar responde y dise que es la misma que declaró, y que no tiene que añadir ni quitar, y que esta es la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste por no saver firmar rogó a un testigo que firmase por el Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real, que certifico no le ay en esta Provincia =

Joseph de Arana [rubricado]

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

En el Pueblo de Chachas en dose dias del mes de Junio de mil setesientos sinquenta y un años. El General Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los Real Exercitos de su Magestad Correxidor y Justicia Mayor. Alcalde Mayor de Minas y registros, Juez de Vienes de difuntos, y theniente de Capitan General desta Provincia de Condesuyos de Arequipa por su Magestad. Mando que Don Bisente de Obiedo y Don Andres de Vera comparescan ante mi para que se ratifique en las declaraciones que tienen fechas; Asi lo probeo mando y firmo. Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta

f.40v.[f.38v.]

de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Y luego yncontinenti en dicho Pueblo dicho dia Mes y año, para la ratificacion de testigos que esta mandada resivir parecio ante mi Don Vizente Obiedo a quien certifico conosco y aviendole leydo su declaracion de principio a fin y preguntadole si era la mesma que tenia fecha y si tenia que añadir o quitar responde y dise que es la mesma que yso, y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho, en que

se afirmó y ratificó, y para que conste lo firmó conmigo
Actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta
de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta
Provincia

Joseph de Arana [rubricado]
Joseph Guillermo Garzia [rubricado]
Testigo Antonio de Herrera [rubricado]
Joseph Vizente Paz Obiedo [rubricado]

En dicho Pueblo dicho día Mes y año, para la substantacion
desta causa, parecio ante mi Don Andres de Bera

f.41r. [f.39r.]

a quien certifico conosco y aviendole leydo su declaracion
y preguntadole si era la misma que antes abia hecho y si
tenia que añadir o quitar responde y dise ser la misma
que yso y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es
la verdad, y lo que save so cargo del juramento que tiene
fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmo
conmigo y ante mi judicialmente con testigos a falta de
escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta
Provincia=

Joseph de Arana [rubricado]
Joseph Guillermo Garzia [rubricado]
Testigo Antonio de Herrera [rubricado]
Andres de Bera [rubricado]

f.41v. [f.39v.]

Vacía

f.42r.[f.40r.]

Blanca

f.42v.[f.40v.]

Vacía

f.43r. [f.41r.]

Chachas y Junio 12 de 1751

Phelipe Lasaro yndio tributario del Pueblo de Andagua y al presente en este Pueblo de Chachas paresco ante vuestra merced en la mejor forma y via que a lugar aya en derecho y al mio convenga y digo hallandome en esta carsel Publica deste dicho Pueblo por orden de vuestra merced y por mal ynforme de mi Casique Governador don Carlos Tintaya disiendo soi yo el que escondia la mula de Gregorio Taco y no siendo ciertto lo que dise debo desir a vuestra merced que fui su pastor de dichas mulas; pero no tengo para que esconder nada como mejor se podra vuestra merced ynformar de las personas que saben el numero de dichas mulas pues no pasaran de treinta y una benite questan aquí, dos que save su fiador don Bisente de Medina; nueve que estan en el pueblo de Andagua las quales dandome vuestra merced lisencia las yre a traer luego al ynstantte las dichas nueve mulas que estan en andagua a questoi muy promptto por todo lo qual

A vuestra merced pido y suplico se sirva oyrme con justicia por que si no es mas de el motibo de no entregar las nueve mulas que faltan estoi pronto y llano a entregar a la persona o personas que vuestra merced fuere servido

(pues me hallo con las nesidades que consedera vuestra merced fuera de mi Pueblo fuera del lado de mi mujer y casa sin tener quien me mantenga ni me de una sed de agua) que haserlo asi resivire bien mi sed y Justisia ques lo que pido con lo nesesarío etcetera

Phelipe Lasaro [rubricado]

f.43v. [f.41v.]

Y vista por mi General Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los Reales exersitos de su Magestad Correidor y Justicia Mayor desta Provincia de Condesuyos de Arequipa la ube por presentada en quanto a lugar de derecho y mando que la mujer de Gregorio Taco jure y declare quantas mulas son, las pertenesientes a su marido, que estavan a cargo de Phelipe Lasaro para que este dé individual noticia del paradero de ellas, Asi lo probey mandé y firmé Actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Joseph Guillermo Garzia [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia Mes y año parecio ante mi presente Doña Teresa Lluycho del Pueblo de Andagua mujer lexitima de Gregorio Taco a quien por voca de Lucas de la Peña, que iso oficio de ynterprete le resevi juramento, que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió

f.44r. [f.42r.]

desir verdad en lo que se le fuere preguntado si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusion dijo si juro y Amen; Preguntada que quantas mulas se le embargaron a su marido Gregorio Taco, las que estubieron a cargo de Phelipe Lasaro, responde y dise que el pastor Phelipe Lasaro save quantas fueron y las que se embargaron y que ella no lo save de sierto y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratifico, y que es de edad de mas de sinquenta años, y para que conste por no saver firmar rogó a un testigo firmase por ella Actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real =

Joseph de Arana [rubricado]

A ruego de la declarante y por testigo

Antonio de Herrera [rubricado]

Andres de Vera [rubricado]

Bernardo de Vega [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia Mes y año yo dicho General yse pareser ante mi a Phelipe Lasaro, de quien por boca de dicho Lucas de la Peña, como interprete, le resevi juramento que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma de derecho, so cargo del qual qual[sic]

f.44v.[f.42v.]

prometio desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si asi lo ysiere Dios nuestro señor le ayude, y al contrario se lo demande y a su conclusion dijo si juro y Amen. Preguntado quantas mulas fueron las que le entrego

Gregorio Taco y quantas fueron las embargadas responde y dise que las mulas que le tenia entregadas Gregorio Taco fueron veinte y ocho y tres madrinas, que todas hazen treinta y una y que estas mismas son las que embargaron la jente que vino de Chuquibamba y que aviendolas buelto a traer por que no se muriesen en dicho Pueblo las bolbio a resivir todas a excepcion de un cavallo madrina y un macho viejo que por cansados no pudieron bolber al dicho Pueblo de Andagua. Preguntado onde paran todas estas mulas responde y dise que veinte de ellas, tiene entregadas al casique deste Pueblo Don Bartholome Casquina en esta forma, dies y nueve mulas y una madrina que assi compone el numero de veinte y que las restantes que faltan las tiene este declarante en el Pueblo de Andagua las que esta pronto a entregar en este dicho Pueblo, al depositario Don Bartholome Casquina, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y que es de edad de mas de quarenta años, y para que conste por no saver firmar rogó a un testigo firmase por el ac

f.45r.[f.43r.]

tuando ante mi judicialmente a falta de escrivano publico ni real, que certifico no le ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Joseph Guillermo Garsia [rubricado]

En el Pueblo de Chachas en dos dias del Mes de Junio de mil setesientos sinquenta y un años. Yo el General Don

Joseph de Arana theniente Coronel graduado de los Reales Exercitos de su Magestad Correxidor y Justicia Mayor desta Provincia de Condesuyos de Arequipa Alcalde Mayor de Minas y registros Juez de Vienes de difuntos en ella. Mando que Doña Theresa Lluychu luego que yo me retire de la vissita pase al Pueblo de Chuquibamba, para aser reconocimiento de lo embargado por el Juez de Comission Don Mathias de Medina y ber si en ello falta algo para aserle el cargo correspondiente a dicho Juez, y este auto, el presente amanuense se lo ará saber a dicha Doña Theresa y lo por derecho por diligencia Asi lo probeo mando y firmo actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de Escrivano Publico ni real que sertifico no le

f.45v. [f.43v.]

ay en esta Provincia

Joseph de Arana [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Y luego Yncontinenti en dicho pueblo de Chachas. Yo Antonio de Herrera en virtud de la comisión a mi cometida por el Señor General Don Joseph de Arana Correxidor y Justicia Mayor desta Provincia de Condesuyos de Arequipa pasé a la casa y morada de Doña Theresa Lluycho a quien le ley, y yse saver el Auto probeydo por dicho Señor General quien dijo lo oya y entendía, y que estava promta a ir al Pueblo de Chuquibamba segun y como lo mandava dicho Señor General y para que conste por diligencia lo firme ante testigos que se allaron presentes que asi mismo lo

firmaron

Antonio de Herrera [rubricado]

Bernardo de Vega [rubricado]

Andres de Bera [rubricado]

f.46r. [f.44r.]

blanca

f.46v. [f.44v.]

vacía

f.47r.[f.45r.]

Don Carlos Tintaya Casique Prinzipal y Governador del Pueblo de Andagua paresco ante Vuestra merced en la mejor via y forma que aya lugar en derecho y al mio combenga y digo que mediante averle zedido el tumulto en dicho Pueblo; el dia dos del presente mes de Junio pues salio toda la jente a quitar a Gregorio Taco a quien por orde Vuestra merced lo sacaron prezo zegun supe; porque en este tiempo yo estube recojido durmiendo en mi caza; como es constante a todos los hombres que fueron que hasta que oyi, el sonido de las campanas no supe nada y paresiendome que era alguna que mayor embie a un yndio de mi casa quien ze dilató todo el tiempo que duró el tumulto y con aviso que me dio Don Bernardo de Vera: sali hasta el zementerio donde ya no vi a nadie, y constandome por barios yndios que me an dicho y en mi cara que esta amparado por el Señor Virrey y que no tiene jues al prezente, y que si el Señor Correjidor ze metia con el quedaria privado de lo fisico; y los yndios con estas

novedades y como ygnorantes an dado azenso a todo lo que les a dicho y en particular a los de su cuadrilla que son muy cono

f.47v. [f.45v.]

sidos quienes persuadidos salieron en defenza del dicho Gregorio, quien me dijo en una ocasion que sentandome sobre una camareta cargada me abentaria del Real, y aviendo zido zitado, en las declaraciones sobre las ydolatrias y mochaderos para el descargo de mi consiensa Digo: que es Publico y notorio que e oydo bulgarmente que Gregorio tacho y todos sus zecuazes tienen su mochadero en el canto del Pueblo que es de un jentil en una cueba y por barias dilijencias que tengo hechas no e podido dar con ello y por tanto:

A Vuestra merced pido y suplico ze sirba de probeer lo que fuere combeniente atendiendome en justizia y Juro a Dios Nuestro Señor y esta zeñal de cruz + no zer de malisia y ser siertto lo que tengo deduzido etcetera

Carlos Tintaia [rubricado]

Y vista por mi el General Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los Reales Exercitos de su Magestad Correxidor desta Provincia de Condesuyos de Arequipa Alcalde Mayor de Minas y registros Juez de Vienes de difuntos; y en ella theniente de Capitan General. La ube por presentada en quanto a lugar de derecho, y mando se acumulen a los Autos. Asi lo probey mandé y firmé. Actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de Escrivano Publico ni real =

Joseph de Arana [rubricado]
Testigo Antonio de Herrera [rubricado]
Testigo Antonio Ureta [rubricado]

f.48r.[f.46r.]

Yo dicho General, Aviendo visto las diligencias actuadas en fuerza de representaciones verbales fechas por distintos sujetos eclesiasticos y seculares. Mando se remitan en el estado que estan al Superior Gobierno del Excelentisimo Señor Virrey destos Reynos; para que su justificacion ordene lo que se deve practicar en el asunto. Asi lo probeo mando y firmo actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de Escrivano publico ni real, que certifico no le ay en esta Provincia=

Joseph de Arana [rubricado]
Testigo Antonio de Herrera [rubricado]
Testigo Antonio Ureta [rubricado]

f.48v.[f.46v.]

Vacia

f.49r.[f.47r.]

[Al margen: Lima y Octubre 6 de 1751

En conformidad de lo que espresan el Contador de retasas reproducen, y dicen los señores Fiscal y Fiscal Protector General, se debuelben estos autos al Correxidor de la Provincia de Condesuyos de Arequipa, para que

adelante la sumaria formada en ellos hasta comprender determinadamente y con toda individualidad quienes son los autores y complices del abominable crimen de la ydolatria, y estando calificado conforme a derecho el delito, los aprehenda, y con buena guardia, y custodia los remmitta a esta Real carcel de Corte, y los autos a este Superior Gobierno para determinarlos según sus meritos, e imponerles las merecidas penas; y en caso de ser quantioso su numero, haran se conduzcan solamente los principales conttadores y cabezas de esta maldad, y para con los restantes se valdra de los medios mas eficaces y seguros a fin de reducirlos, y que no buelban a reincidir en semejantes hechicerias teniendo presente para lo que actuare y desarraigarlos de Sellar lo dispuesto por las leyes 6^a 7^a 8^a 9^a titulo 1 Libro 1. derribandoles y destruyendoles los ydolos, y adorattorios; y no hara nobedad quanto a quitar a los yndios las mulas y obligarlos a que solo se valgan de las llamas para la conducion de sus fruttos ni menos expelera del Pueblo de Andagua a alguno de los Tacos señores cuios asuntos se reserba proveer con vista de la sumaria que adelantare, y lo que de ella resultare y dara quantas providencias sean necesarias para que los yndios no tengan consistente habitasion en las chacras ni quebradas, sino en el Pueblo [última línea ilegible]

Excelentisimo Señor

En cumplimiento del Decreto de Vuestra excelencia de 29 de Julio de este presente año, he reconocido las dos cartas y demas diligencias presentadas por el theniente coronel Don Joseph de Arana Corregidor de la Provincia de Condesuyos de Arequipa en que se contienen varios

puntos siendo uno de ellos el que se haga nueva Revisita de la dicha Provincia por haverlo pedido assi los yndios de los repartimientos. Lo que puedo informar a Vuestra excelencia es que desde la vltima Revisita hasta el presente tiempo han corrido veynte años y por la ordenanza de Retazas del Excelentisimo Señor Conde de la Monclova se previene que quando necesitaren nueva revisita los yndios de los Pueblos o repartimientos de la P[última línea ilegible]

f.49v. [f.47v.]

[al margen: gun lo previenen las leyes del Reino de forman que asistan a la Doctrina Christiana, oigan misa y eejercitten ottros actos de religion, y del mismo modo no permittira la introduccion de aguardientes y otras iguales bebidas justasimiamente prohibidas dejandoles solo que puedan tener las que necesitaren para curarse de alguna enfermedad; y a fin de que se venga en claro conocimiento de si es necesario se practique formal revisitta, actuará las dilijencias concernientes a el asunto, segun se le previene en la Provision ordinaria, que en esta oportunidad se le remite; librada de oficio: Y para que se pueda deliberar sobre la expulsion de Don Silvio y Don Pedro de Vera, lei formará mas individual causa con testigos fidedignos, é imparciales, por donde consten los agrabios, que de ellos reciben los yndios, y de ellos me dara cuenta, como tambien de los Caciques que residen en el valle de Aio, con espresion de quantos son; y si tienen o no titulo de este Superior [ultima línea ilegible]

las pueda pedir con justa causa, ocurran a este Superior

Gobierno con la seguridad de que seran oydos y se les guardará Justicia.

Entre los puntos que consulta Vuestra excelencia el Corregidor es el mas grave la ydolaria que supone en los yndios del Pueblo de Andagua y ser Geronimo Tacos a quien estan subordinados el Principal autor de este abominable crimen como lo deponen los testigos de la sumaria que se hizo en la Provincia y tiene presentada a Vuestra excelencia. Sobre este Punto ha cumplido el Corregidor con la ordenanza 6.5.2.7.2 de las del señor Don Francisco de Toledo que previene que hecha la ynformacion contra el yndio de que es ydolatra se de noticia al Gobierno y al Prelado para que se le ympongan las penas correspondientes.

En la ordenanza 4 se dispone que despues de haverse castigado se tenga especial cuydado con ellos y que viban junto a la casa del cura a quien se le encarga la conciencia sobre que vele y procure la enmienda de los dichos yndios y que no buelvan a la ydolaria.

Por otra ordenanza: que el yndio o yndia sospechoso de este crimen no

f.50r. [f.48r.]

[Al margen: y Pueblo de que se componen y no siendo Caciques propietarios y faltandoles el referido titulo, propondra tres sujetos los mas idoneos para que de ellos se elija o elijan los gobernadores que se juzguen mas a proposito para su mas acerttado rejimen, informando la practica y costumbre que en esto se haia observado, y de todo con la maior claridad y distincion de forma que venga en perfecto conocimiento de la verdad, como lo cumplira, precisa y puntualmente y en virtud de este decreto, que

sirva a despacho.

El conde

Don Diego de Hesles[rubricado]]

y enseñe; y si por alguna justa causa lo llevasen a otra parte assiente el cura el lugar y Aylo para pedirlo siempre que combenga.

Por la Ley 9. titulo1 Libro1 encarga su Magestad que los Prelados por buenos y eficaces medios procuren apartar de entre los yndios y sus poblaciones reducciones de los que son Dogmatizadores y enseñan la ydolatria y que repartan en combentos de religiones donde sean ynstruydos en nuestra santa fee catholica.

Finalmente este fue el motibo principal de conservar el colegio de hijos de Casiques del Cercado y Casa de redusion de los que bienen condenados por ydolatras respecto de que con el exemplo que dan a los demás yndios los hijos de Casiques que salen bien enseñados y doctrinados de dicho Colegio y con el escarmiento de los Reos que estan en dicha reclusion se estiende a todos el amor a la verdadera Religion y el temor a las penas.

Tambien pide el Corregidor que no se permitan en la Provincia entradas de Aguardiente lo qual es conforme a ordenanzas, y a la Ley 36 Titulo 1 Libro 6 de las de Yndias para evitar la embriagues en los yndios que tambien es causa de que mueran en crecido numero que es quanto puedo ynformar a vuestra excelencia para

f.50v. [f.48v.]

que en vista de todo mande lo que fuese de su Superior

Arvitrio. Lima y Agosto 27 de 1751

Joseph de Orellana [rubricado]

Excelentisimo Señor

El Fiscal Protector General con vista de la consulta del Corregidor de la Provincia de Condesuyos de Arequipa, y sumaria ratificada que ha remitido juntamente con este sobre el crimen de Hechiseria, en que son comprendidos los yndios del Pueblo de Andagua de aquella Jurisdiccion, con lo que sobre todo ha informado el Conttador de Retazas= Dise, que por lo que rresia a este enormissimo abominable delito, es de sentir, que estos Autos se debuelvan al dicho Corregidor para que adelantando la referida sumaria; de modo que conste en ella determinadamente, y con mas individualidad de todos los complices de este crimen, y de lo que cada uno de ellos ha perpetrado por si, los aprehenda y assi pressos los remita con buena guarda, y custodia a esta Real Carzel de Corthe, para que se les impongan las penas que por ello les puedan corresponder; Y en caso de ser quantioso el numero de los delinquentes, haga se condusgan solamente los principales consitadores y practicos de esta iniquidad, valiendose para con los restantes de aquellos medios mas eficazes y seguros, a fin de reducirlos, y que no buelvan a reincidir en semejantes abusos y hechiserias, sobre cuyo desarraigo debiera proceder conforme a lo dispuesto por las Leyes 6, 7, 8 y 9 titulo 1 Libro 1 de las recopiladas de este Reyno; siendo mui puntual en esto, como en derribar y destruir los ydolos, Ares y Adoratorios deputados para las abominaciones, que se han llegado a denunciar

[ilegible] los demas puntos que se corre

f.51r. [f.49r.]

en la dicha consulta parece, que en quanto al primero, de que se quiten a los yndios del mencionado Pueblo las mulas y solo se les permita el valerse de llamas para el acarreo y conducion de sus frutos; no puede aver lugar por ahora esta resolucion; respecto de no averse expuesto ni hecho constar con determinacion los inconvenientes que resulten del servicio de dichas mulas y persuadan eficazmente su prohibicion, la que siendo por si tan inusitada como odiosa y penal; mucho menos puede anticiparse a la derminacion de la causa de ydolatria, de que pueden estar imdemnes muchos de los yndios y por consiguiente sin merito para semejante privacion

En orden al 2^o punto, que se reduce a que se haga exemplar castigo con vno de los Tacos y se expelan los demas del Pueblo de Andagua, destinandoles otra habitación; no le ocurre al Fiscal Protector en este assumpto mas, de lo que lleba deducido al principio de esta respuesta; como es el que practicadas las diligencias, que ha expuesto en razon de ydolatria, y fenecida esta causa con formalidad, tenga cada vno de los Delinquentes la correccion debida, a lo que desde luego se refiere en este segundo Punto

Y cerca del tercero, que mira a que no se les consienta a los yndios vivir en las chacras ni quebradas; sino solamente en el Pueblo, para que puedan ser mas atendidos en el, y asistir frequentemente a la Doctrina, evitandose assi el que cooperen en hechisos o ydolatrias; no tiene duda ser este vno de los mejores medios que se puedan elegir para

precaverlos de tan grave daño, y arreglarlos a buena vida; Lo que inmediatamente podra tener efecto, librandose la Provisión ordinaria de reducciones.

El 4º punto que consiste en embarasar con graves penas la introduccion de aguardientes en dicho Pueblo, tiene todo su apollo en las ordenansas y Ley Real que cita el dicho Contador por las que se les prohíbe el uso o bebida de estos licores, como tan nocivos a la salud, y al buen regimen que deben observar, en cuya inteligencia sera mui del caso y de la obligacion de dicho Corregidor el que aplique todo su conato a fin de vedar entre los dichos yndios este desorden permitiendo solamente introducir aquella porción de

f.51v.[f.49v.]

aguardiente que pueda ser bastante al subsidio y curacion de enfermedades.

Por lo respectivo al 5º, que se dirige a don Pheliz de Vera, y Don Pedro de Vera Portocarrero sean desterrados de aquellas inmediaciones, por mantenerse engañando a quantos pueden; se deba reservar el dar providencia hasta tanto que aya mas plena y formal instruccion de los agravios y perjuicios, que estos ocasionan; actuandose la sumaria y demas diligencias; que corresponden a las causas de expulsion, qual esta se figura.

Y finalmente por lo tocante al sexto y ultimo punto de revisita que se propone en consideracion del beneficio que por ello avia de resultar a los yndios y caciques, quedando exonerado del gravamen, que por ahora sienten, parece que en atencion a la justa causa que se precontiene en esta necesidad, y a lo que se halla dispuesto por la ordenanza que

en este assumpto sita el dicho Contador, se debera expedir la Provision ordinaria de diligencias de revisita para toda aquella Provincia y sus repartimientos que es quanto se ha hecho precisso exponer para evaquar la dicha consulta en todos sus puntos.

Y passando el Fiscal Protector a dar su dictamen cerca del contenido del exorto del cura de la Doctrina de San Pedro de Chachas, en que se proponen los inconvenientes, que resultan en el Valle de Ato por la muchedumbre de Caciques y lo mui profiquo, que sera el que solo se sugeten al gobierno y direccion de vno, cuyo expediente y respuesta dada a su continuacion por el enunciado Corregidor se han remitido originales para que se providencie tambien en el particular: Parece indispensable el que se tome instruccion de los que exersen el cargo con titulo de este Superior Gobierno, y los que no: sobre que debera informar dicho Corregidor con distincion y claridad; y en caso de no ser ninguno casique o Governador con titulo; propondra tres sugetos idoneos para que de ellos se elija, el que pareciere mas a proposito para administrar el empleo; todo lo que siendo Vuestra excelencia servido podra mandar hazer assi o como tubiere por mas acertado.

Lima y Octubre 5 del 1751

El Conde de Villanueva del Soto[rubricado]

[al margen: Excelentisimo Señor

El Fiscal reproduce la respuesta del Señor Fiscal Protector General Lima y Octubre 21 de 1751.

[...] Delgado [rubricado]

f.52r.[f.50r.]

Don Joseph de Arana theniente Coronel graduado de los Reales Exercitos de su Magestad su Correxidor desta Provincia de Condesuyos de Arequipa Visto el Superior Decreto del Excelentisimo Señor Conde de Superunda Virrey Governador y Capitan General, destes Reynos del Peru. Digo que lo obedesi y obedesco con el rendimiento y veneracion que devo y pongo sobre mi caveza y en su execusion y cumplimiento: mando se actuen las diligencias que se me mandan sobre el abominable crimen de ydolatria en dicho Superior Decreto que es fecho en el Pueblo de Chuquibamba en veinte y tres dias del mes de Enero de mil setesientos sinquenta y dos años Actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de Escrivano publico ni real, que certifico no le ay en esta Provincia=

Joseph de Arana [rubricado]

Antonio de Ripa [rubricado]

Manuel Euzebio de Luque [rubricado]

f.52v. [f.50v.]

Vacia

f. 1r. [f.51r.]

El Pueblo de Chachas en dos dias del mes de Junio de mil setesientos sinquenta y un años, yo el General Don Joseph de Arana theniente Coronel de los Reales exercitos de su Magestad Correxidor y Justicia Mayor, Alcalde Mayor de Minas y registros, Juez de Vienes de difuntos desta Provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella theniente de Capitan General en atencion al papel a mi escrito por el

Casique de Andagua Don Carlos Tintaya que se allara por caveza, y en virtud de averme ynstruido por varios sugetos eclesiasticos y seculares, de que Gregorio Taco y sus Sequases seguro de la ydolatria tienen para este fin parajes que sirben de Mochaderos en donde tienen cantaritos [de] coca Aguardiente, vino, y otras cosas anexsas a semejante superticion, y para la mejor aberiguacion de este caso y lo demas deducido en el papel todo por caveza. Por tanto, doy comision lo bastante en derecho a Don Bernardo de Bera y Bega para que con todos los españoles que se allasen en ese dicho Pueblo apremie la persona de Gregorio Taco y su hijo y a buen recaudo los condusgan a la real carcel del Pueblo[última línea ilegible]

f.1v. [f.51v.]

por diligencia, con todas las ocurrencias que ubiese Asi lo probeo, mando y firmó actuando ante mi judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni real que certifico no le ay en esta Provincia y ba en este papel comun a falta del sellado sin perjuicio del derecho real, en que interpongo mi autoridad y Decreto judicial, de manera que aga feé, en juicio y fuera del=

Joseph de Arana [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Bartolome Casquina [rubricado]

En el Pueblo de Andagua en tres dias de el mes de Junio de mil setesientos sinquenta y uno yo Don Bernardo de Vera y Vega en virtud de la comizion a mi conferida Por el General Don Joseph de Arana Corregidor de la Provinzia

de Condesuyos de Arequipa pase a aprehender la persona de Gregorio Taco y su hijo y teniendo ya azegurado al dicho Gregorio prorumpio dando gritos en compañía de su muger disiendo a que aguardar que no tocar ya el entredicho, pues yo no tengo Jues con lo que beniendo los yndios e yndias en numero cresido con cajas y clarines dijeron mueran los españoles y disparando piedras con las hondas me obligaron a rretirame con treze hombres que llebaba por no tener orden de lastimar a nadie con lo que acobardados algunos de los que me acompañaban ze rretiraron o

f.2r. [f.52r.]

de ellos. Yo me bi prezizado a debolverme con algunos compañeros estraviando caminos a causa de que abiendome tenido por el Correjidor por llevar un poncho paresido al que dicho señor General usa en el camino oy y, ese es el correjidor matarlo y lo mismo acontecio con un compañero que paresiendole zer el Cazique de Chachas tambien lo mandaban matar como azi lo podran jurar y declarar todos los que me acompañaban como also que de las campanas ocurrieron todos los yndios por al pareser estaban ya todos prevenidos y asi zertifico en quanto puedo y a lugar en derecho fecha ut supra= Bernardo de Vega y Vera

En dicho dia Mes y año Yo dicho General, aviendo visto la sertificacion de arriva mando comparescan ante mi los acompañantes a jurar y declarar lo que ubiese aconte[sido] en el consavido lanzey asi mismo a que digan bajo del mismo juramento lo que supiesen sobre la ydolatria de dicho

Gregorio Taco, sus hijos, su mujer y coligados;
Otro sí Mando que el Comisionado Don Bernardo de Vega
y bera jure y declare lo que supiere en asunto de dicha
ydolatria; Asi lo probeo mando y firmo Actuando ante mi
judicialmente con testigos a falta de escrivano publico ni
real que certifico no le ay en esta Provincia=

Joseph de Arana [rubricado]
Testigo Antonio Ureta [rubricado]
Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

En dicho dia Mes y año para la substanciación de

f.2v. [f.52v.]

causa y en virtud de lo mandado parecio ante mi presente
Don Bernardo de Bega y Bera a quien le resevi juramento
que lo yso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en
forma de derecho, so cargo del qual prometio desir en lo
que supiere y se le fuere preguntado, si asi lo ysiere Dios
nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su
conclusion dijo si juro y amen. Preguntado que que[sic]
save en el asunto de la ydolatria de Gregorio Taco, sus
familiares y coligados, responde y dise que le consta aver
oydo a dichos yndios de Andagua siempre ablar de sus
mochaderos, y que antes de salir a sus viajes ban a los
dichos mochaderos a consultar con sus ydolos, y que esta
es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que
afirmó y ratificó, y que no le tocan las generales de la Ley,
y que es de edad de treinta años, poco mas o menos y lo
firmó conmigo y ante mi judicialmente con testigos a falta
de escrivano publico ni real, que certifico no le ay en esta

Provincia=

Joseph de Arana [rubricado]

Bernardo de Vega y Vera [rubricado]

Testigo Antonio Ureta [rubricado]

Testigo Antonio de Herrera [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia Mes y año, para la substantacion desta causa, y en virtud de lo mandado pareció ante mi Don Juan de Aguirre a quien certifico

f.53r.[f.53r.]

Los Autos que en carta de 21 de Junio remitisteis señor a este Superior Gobierno acerca de la vida, y costumbres de los yndios que expresais de esa Provincia, se os debuelven, con el Decreto original de oi dia de la fecha, con lo que informo en el asunto el Contador de Retasas y expuso en su respuesta el señor Fiscal, a fin de que enterado de todo practiqueis las diligencias que van prevenidas, y del recivo de esta, y de los enunciados autos me dareis cuenta. Dios Guarde Etcetera. Lima 6 de Noviembre de 1751
El Conde de Superunda

A Don Joseph de Arana Corregidor de Condesuios de Arequipa.

f.53v.[f.53v.]

Vacía

f.54r. [f.54r.]

Blanca

f.54v. [f.54v.]

vacía

f.55r. [f.55r.]

Enterado de lo que exponeis Señor en cartta de 6 de Octubre; acerca de que deven tres tercios de tributos los yndios de la encomienda del Conde de Torralba; se os previene que usando de vuestras facultades procedais contra los Deudores hasta que efectivamente satisfagan su Devitto Dios garde Etcetera. Lima 6 de Noviembre de 1751
El Conde de Superunda

A don Joseph de Arana Correidor de Condesuyos de Arequipa

f.55v. [f.55v.]

Vacía

f.56r. [f.56r.]

Blanca

f.56v. [f.56v.]

Vacía

f.57r. [f.57r.]

Lima y Julio 29 de 1751

Informe el Contador de Retasas y vista a los señores Fiscal y Fiscal General
Hesles[rubricado]

Señor

Aviendome los oficiales Reales de Arequipa estimulado sobre el entero del tercio de Navidad del año pasado de setesientos sinquenta y no aviendo los yndios de Andagua entregado cosa alguna me fue precisso salir en persona para dicho Pueblo, y aviendo llegado a el; yse juntar a todos sus yndios y con el maior agrado les dije hijos aqui vengo aser la visita deste Pueblo y aver si queriais pagar las sobras que se os estan señaladas; a que respondieron todos con voces descompuestas; quereis que nos bolbamos plata, aqui no ay sobras ninguna, arto aemos de pagar el sinodo a nuestro cura; por lo que temiendo alguna fatal consecuencia, respecto de allarme sin suficiente jente les bolbi a desir con la misma dulzura hijos yo no los apuro pero no es este el modo de libertaros del cargo que se os ase en cada tercio y asi lo que podeis practicar y [ilegible]

f.57v.[f.57v.]

al Excelentisimo Señor virrey destos Reynos para que mande se aga revisita en este Pueblo y sus distritos que con esso sabreis lo que justamente deven enterar yse borrar el mal nombre que teneis. Con esto Señor quedaron todos sosegados, y yo proseguí mi viaje; pero aviendose ocultado Gregorio Taco y sus hijos al otro día salio a la plaza juntando dichos yndios y cometio los absurdos que constan por el papel escrito a mi; de su casique Don Carlos Tintaya y tratando desta materia por su desberguenza con algunos eclesiasticos y seculares, me isieron referencia encargandome la conciencia de los hechos y vida de todos los Tacos y sus sequases, por lo que mandandolo prender con catorze españoles que despache ysieron lebantamiento como consta todo de los recados adjuntos; en cuiá vistta y

en la de la consultta que en fuerza de tener la cosa presente ago a Vuestra excelencia determinará lo que fuere de su Superior agrado.

f.58r.[f.58r.]

Nuestro Señor guarde la importante vida de Vuestra excelencia meses años Chachas y Junio 21 de 1751

Excelentisimo Señor

Beso los Pies de Vuestra Excelencia su mas rendido supdito

Joseph de Arana [rubricado]

f.58v. [f.58v.]

Chachas 21 de Junio de 1751

El Correidor de Condesuyos:

Incluye varias dilixencias actuadas sobre el levantamiento que hicieron los yndios de la Doctrina de Andagua con el motibo de querer cobrarles el derecho de sobras que estan deviendo por el Tercio de navidad, y las acompaña con una relacion de sus vidas y costumbres; para que Vuestra excelencia determine lo que hallare combeniente

f.59r.[f.59r.]

Consulta que ase Don Joseph de Arana theniente Coronel Graduado de los Reales exersitos de su Magestad y su Correidor desta Provincia de Condesuyos de Arequipa al Excelentisimo Señor Don Joseph Manso de Velasco

conde de Super Undas cavallero del orden de Santiago de la Camara de su Magestad y de su Consejo, Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Peru y theniente General de los Reales Ejersitos de su Magestad en fuerza de los echos, vida y costumbre de los yndios de Andagua y sus distritos.

Excelentisimo Señor

Señor

Con el mayor respeto pretende mi rudeza informar a Vuestra excelencia de las adolencias de los de los [sic] yndios de Andagua y sus remedios; y asi Señor sea lo primero exponer que dichos yndios asisten muy poco a la doctrina por allarse siempre en sus biajes, de donde naze una altivez suma, que junto con la embriaguez no se alla tiempo oportuno en que reconoscan Superior, agregandose a esto el que los Tacos los predominan con autoridad rara, por ser estos los principales en los actos de ydolatria: corroboran mas los hechos de unos y otros el que Don Felis de Bera y

f.59v.[f.59v.]

Don Pedro de Bera, por disfrutarlos en algunos reales y otras menudencias les dirijen con escritos llenos de falsedades como consta de los primeros autos que a Vuestra Excelencia remití.

Primer remedio: quitarles Señor todas las mulas y darles llamas para los acarretos de los frutos que dieren las chacras que se les obligaran a cultivar porque aunque ellos disen no tener tierras es falsa propocision.

Segundo remedio; aser un exemplar castigo con alguno de los Tacos; y los demas destos dichos Tacos quitarlos deste Pueblo y darles el destino que Vuestra excelencia tenga por combeniente.

Tercer remedio; no permitirles vivan en las chacras ni quebradas y presisarlos a que sus biviendas las tengan solo en el Pueblo para evitar asi la ydolatria y selar mejor la asistencia a la Doctrina.

Quarto remedio; ymponer graves penas asi pecunarias como las que Vuestra excelencia tenga por combeniente a los que introdujesen aguardiente en dicho Pueblo y sus distritos.

Quinto remedio; que a Don Felis de Vera y a Don Pedro de Bera Por

f.6or.[f.6or.]

tocarrero; aunque disen ser mineros de Guancarama, se les destierre destas inmediaciones, asi para exemplo de muchos españoles bagos, como para la quietud destos yndios, y devo exponer Señor que la mina que sirbe de capa a dichos Beras está aguada, y no la trabajan; por lo que solo se mantienen de andar engañando a quantos pueden.

Tambien combendra Señor para la entera Paz, y sosiego desta Provincia se aga nueva numeracion de yndios y se midan y repartan las tierras; lo primero por que lo que a disminuydo en unos Pueblos de jente; en otros á Super crecido, en que no dudo aumento a favor del Real Aber, y alivio para algunos pobres casiques que se allan sobrecargados. Y en quanto a lo segundo, no ay Pueblo ni vesino que tenga ynstrumentos del ultimo Juez medidor de tierras por aver avido sumo descuydo en los archivos de

la capital desta Provincia en donde devieron allarse todos los orijinales, para que el Correidor pudiese amparar en sus posesiones, asi a los naturales como a los españoles vesinos. Sobre to

f.60v.[f.60v.]

do lo qual mandará Vuestra excelencia lo mas combeniente y lo que fuere de su Superior agrado Nuestro señor guarde la excelentisima persona de Vuestra excelencia meses años Chachas y Junio 21 de 1751=

Excelentisimo Señor

Beso los Pies de Vuestra Excelencia su mas rendido supdito

Joseph de Arana [rubricado]

f.61r.[f.61r.]

Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los Reales exersitos de su Magestad Correidor y Justicia Mayor Alcalde Mayor de Minas y registros, Juez de vienes de difuntos desta Provincia de Condesuyos de Arequipa con vista de la sumaria que de oficio de la real Justicia tengo mandada resivir contra Don Carlos Tintaya casique ynterino del Pueblo de Andagua por lo que de ella y de su confesion resulta, y para que no se dilate la satisfacion de los Ramos reales y encomienda del Conde de Torralba y se castiguese a todos los Principales del comun de Yndios de dicho Pueblo por la ynobediencia que practican a la satisfacion que deven y an estado sugetos devia de mandar y mando que se les trave execucion y embargo en sus personas y bienes

asta que enteramente satisfagan el cargo que les resulta del tiempo que he servido de Correxidor desta Provincia y los atrazados del tiempo que la sirvió Don Juan Bautista Zamorategui como se me manda por Superior Decreto, respecto de ser presiso que estas diligencias de embargos y prisiones, es preciso las aga persona de yntegridad y aplicacion al servicio de su Magestad y allarme en cama enfermo atendiendo a concurrir las calidades y requisitos necesarios para comission tan importante en Don Juan Pablo de Peñaranda Governador de las Armas Españolas y demas militares de la Provincia de Camaná, por tanto y la facultad que en mi reside le confiero toda la comision que fuere necessaria y toda la que como tal Correxidor obtengo para que representando mi propia persona pase al Pueblo de Andagua de mi Jurisdiccion y en el apremie a todos los yndios que fue

f.61v.[f.61v.]

ren avidos y embarguen sus bienes y ganados generalmente asiendo ymbentario de todos y de la calidad de ellos y por que resultan estas diligencias en beneficio del Rey Nuestro señor Mando que el theniente General del Pueblo de Pampacolca Don Marzelo Pumacallao, acompañe a dicho Governador Don Juan Pablo de Peñaranda con toda la jente de armas que pudiere sin escusarse a los ordenes y mandato que dicho Governador le intimase por escrito, o de palabras, y asi mesmo le ministre los abisos que necesitare de mulas o bastimentos pagando dicho Governador su justo precio, y lo mismo los Casiquez y Governadores del Pueblo de Viraco y Machaguay, quienes del mesmo modo lo acompañaran, pena lo contrario asiendo de incurrir en

inobediencia y doscientos pesos de multa aplicados en la forma ordinaria, a la cámara de su Magestad y gastos de justicia y luego que se a requerido el dicho Governador Don Juan Pablo de Peñaranda con esta comisión, antes de usar de ella ará el juramento de fidelidad acostumbrado. Que es fecho en el Pueblo de Chuquibamba caveza desta Provincia de Condesuyos de Arequipa en tres dias del mes de Octubre de mil setesientos cinquenta y dos años Actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de Escrivano=

Joseph de Arana [rubricado]

Antonio de Herrera [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año. Yo el dicho Corredor en conformidad de la Comición de suso, hise pareser ante mi a Don [última línea ilegible]

f.62r.[f.62r.]

Camaná, al qual le requerí con dicha comisión y nombramiento de Juez, en su persona que lo oyó y entendió quien dijo que lo aceptava y acepto y juró y prometió por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho de la usar bien, y fielmente, si asi lo ysiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusion dijo si juro y Amen, y lo firmó conmigo y testigos a falta de Escrivano=

Joseph de Arana [rubricado]

Juan Pablo de Peñaranda [rubricado]

Antonio de Herrera [rubricado]

f.62v. [f.62v.]

Vacía

f.63r.[f.63r.]

En el Pueblo de Andagua Jurisdiccion desta Provincia de Condesuyos de Arequipa en quatro dias del mes de Octubre de mil setesientos sinquenta y dos años. Yo Don Juan Pablo de Peñaranda Gobernador de las Armas de la Provincia de Camaná, Juez nombrado por el Señor General Don Joseph de Arana theniente Coronel graduado de los Reales exersitos de su Magestad Correxidor y Justicia Mayor desta dicha Provincia Pasé al Pueblo de Andagua en compañía del Maestre de Campo Don Marzelo Pumacallao, theniente General de Pueblo de Pampacolca y su jurisdiccion por su Magestad Don Bartholome Pitec Casique Principal y Gobernador del Pueblo de Viraco y Don Diego Flores y Mollo, asi mismo Casique Governador del Pueblo de Machaguay y varios Españoles y Mestisos de los sitados Pueblos Ayer Martes que se contaron tres del presente asta de sinco y siete dia de la tarde solisitando el apremio de los yndios del comun de dicho Pueblo y embargo de sus bienes, para la satisfacion y pago de los Ramos reales y encomienda del Conde de Torralba y alli este comun junto y congregado en la casa de Gregorio Taco en selebridad del Alferasgo de Señor San Francisco Xavier; y empesando prenderlos con dicho theniente General y Casiquez salio del quarto del dicho Gregorio Taco, el Lizenciado Don Joseph Delgado quien a la zason se allava y este como cura coadjutor quiso que con suavidad se apremiasen en este interin escapó dicho Gregorio Taco y su hijo y mandé prender, y prendí, veinte

y quatro yndios y a la mujer del dicho Gregorio Taco y se deserrajaron tres quartos serrados en los que se allaron los bienes siguientes

Primeramente una carga de vino con sus odres

Iten sinco cargas de lanas liadas blancas

Iten dos costales de coca

Iten ocho aparejos biejos

Iten dos collares de senserros [?]

Iten se allo en una cajuelita que se desarrajo ciento se

f.63v.[f.63v.]

tenta y dos pesos quatro reales que se pusieron en una talega Con lo qual se serró el Ymbentario de Gregorio Taco Digo el embargo de los bienes, y para que conste lo firme con testigos. Actuando ante mi judicialmente a falta de Escrivano

Juan Pablo de Peñaranda [rubricado]

Marzelo Pumacallao [rubricado]

En dicho Pueblo de Andagua dicho dia mes y año, Yo el dicho Governador de las Armas y Juez Comisionario en prosecucion de los embargos pasé a la casa y morada de Don Carlos Tintaya, Casique ynterino de dicho Pueblo y alle tres quartos abiertos sin cosa que se pueda embargar y el un quarto con llave y aviendose solisitado quien la tenia no ubo quien diese razon de ella, por lo que mandé quebrantar la puerta y dentro de dicho quarto no se alló mas que petacas rotas y basias sin cosa de fundamento en ellas

Iten una caxa sin chapa wasia y ensima de ella una ymajen de busto de nuestra Señora de la Concepcion con su corona

de plata; un bulto de nuestro Padre San Antonio= un mate guarnesido de plata vieja, y un costal de obillos de lana yлада tres costales de sebada llenos y uno de abas, una meza de madera de sause vieja, con otra mediana de la misma madera con lo que se serró este ymbentario y para que conste lo puse por diligensia y lo firmé con testigos, ante mi judicialmente a falta de Escrivano

Juan Pablo de Pañaranda [rubricado]
Marzelo Pumacallao [rubricado]

f.64r.[f.64r.]

de los embargos, pasé a la casa y morada de Petrona de la Peña, viuda de Matheo Maquito, quien estando para pasar al embargo de sus bienes; Dijo que era responsable al cargo que le resultase de tributos y encomienda del tiempo de su marido; y para que conste lo puse por diligencia. Ante mi judicialmente a falta de Escrivano=

Juan Pablo de Pañaranda [rubricado]
Marzelo Pumacallao [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año Yo el dicho Governador en cumplimiento de mi Comision, y en prosecusion de los embargos pasé a la casa y morada de Matheo Maquito y en ello mandé quebrantar la puerta de su quarto, y embargué los bienes siguientes

Primeramente dies y siete cuchillos que se allaron en un fardo de cavo remachado

Iten una talega vieja

Iten siete costales de llama

Iten una talega de manta con la mitad de ella, de yerba de

palos del Paraguay

Iten quatro uncus biejos

Iten otro costal viejo con tres panes de magno

Iten tres talegas las dos con unos medicamentos yndios y otras con alfeñiques

Iten un costal y una ferga en que estava enfardelado

Iten en otro fardo dies sogas digo onze

Iten sinco mantas viejas

Iten nueve pedasos de jerga con el del fardo

Iten en otro fardo de jerga se allo un chuse de cumbe ordinadio dos monteras viejas

Iten en sinco tiros de bayeta azul, sesenta y siere baras

Iten en otro fardo quatro pedasos de Jerga

f.64v.[f.64v.]

Iten seis mantas de costales de a dos cada una

Iten quatro Atares nuevos y una fresadilla rota y remendada

Iten una manta en que estava liado lo dicho

Iten dos costales de coca

Iten en una petaca los bienes siguientes=

Primeramente un calson de paño de quito negro, con sus buches de raso berde y una franjita vieja

Iten nueve lligllas: quatro yacollas y un agso

Iten un medio agso de sintura y un uncu

Iten unafajayunmantelviejo,ydos pares demangas debayeta

Iten tres monteras viejas, y un gaban de pañete negro usado

Iten en otra petaca se alló los vienes siguientes=

Primeramente una talega con unos pedasillos de sinta adentro

Iten en otra talega vieja se allo un pesito de dos onzas y onze pares de evillas pequeñas de metal

Iten en una servilleta se alló una taleguita de cumbe vieja con unas evillitas de Estaño, un paño de manos viejos de Viscaya; otro de algodón, y dos servilletas de algodón

Iten en una mantita tejida vieja se allaron dos pañuelitos de bretaña blancos, una faja de seda vieja; unos guantes de lana viejos, dos pares de zapatos usados = dos pares de ojotas = ocho peynes ordinarios = seis pares de calsetas viejas = un par de medias de lanas viejas moradas = otro azul de muchacho viejas otras dichas moraditas viejas, un cuchillo con su bayna

Iten un capote de palometamusgo con sus bueltas de borboran usado treinta y seis cascabeles en una talega

Iten un mantel viejo de algodón = dos monteras

Iten un agsso y un uncu viejos

Iten otro agso y siete lligllas

Y todos los vienes sitados se pusieron en poder de Pasqual Gomez vesino deste dicho Pueblo quien otorgo de ellos Deposito y se obligo a su saneamiento en forma de derecho, para que

f.65r.[f.65r.]

cada y quando que por el Juez que deviere conoser esta causa se le fuere pedido lo pondrá de presente y manifiesto y lo firmó conmigo y testigos a falta de Escrivano =

Juan Pablo de Peñaranda [rubricado]

Pasqual Gomes [rubricado]

Marzelo Pumacallao [rubricado]

En dicho Pueblo de Andagua en siete dias del Mes de Octubre de mil setesientos sinquenta y dos años. Yo el dicho

Juez estando en estas cosas de Gregorio Taco en la guarda y custodia de quarenta y quatro yndios, que asta oy dia de la fecha mandé prender con la jente que me acompañaba dentraron al quarto de mi asistencia Don Juan de Aguirre, Don Martin de Rivero y Don Juan de Rivero y me dieron parte como el Lizenciado Don Joseph Delgado, cura coadjutor deste Pueblo le avia mandado al dicho Don Juan de Aguirre firmase un exsorto que le asia al Señor General Don Joseph de Arana Correxidor desta Provincia el dicho Don Juan de Aguirre se resistio disiendo a dicho cura lo exsonerarse de tener ruydos ni quimeras que el no firmava en exsortos denigrativos contra la justicia, y mas quando no savia nada de lo que en dicho exsorto se expresava que el y los demas vesinos del Pueblo de Chachas avian venido a la guarda y custodia de los yndios presos como leales basallos de su Magestad y que no savian de las muertes ni abortos que en dicho exsorto se expresavan y el dicho Lizenciado pena de excomunion le obligó a que firmase en dicho exsorto, lo que yso el dicho Don Juan de Aguirre, temeroso firmó en dicho exsorto y asi mismo vio la tablilla de excomunion que dicho Lizenciado

f.65v.[f.65v.]

aora probeydo ignorando los motivos que lo movieron no de mas paso sino mandar se reforzase la guarda y custodia de los yndios presos. Asi lo probey mandó y firmé Actuando ante mi juicialmente con testigos a falta de Escrivano

Juan Pablo de Pañaranda [rubricado]

Antonio de Herrera [rubricado]

Testigo Juan Feliz de Aguirre [rubricado]

Y luego yncontinenti en dicho Pueblo dicho dia mes y año. Yo el dicho Juez estando en la sitada casa y quarto de mi asistencia en compañia de Maestre de Campo Don Marzelo Pumacallao, theniente General del Pueblo de Pampacolca jurisdicion desta Provincia de Condesuyos por su Magestad dentró Bernabe Antonio Delgado con un auto firmado del Lizenciado Don Joseph Delgado cura coadjutor desta Doctrina para que pasasse por su mandado el dicho theniente General Antonio de Herrera y los demas soldados a siertas diligencias ante su Jusgado pena de excomunion mayor reservada su absolucion a los Señores Venerable Dean y Cavildo en sede bacante de la Santa Iglesia Cathedral de la ciudad de Arequipa y viendo que deste modo se atropellaba la jurisdicion real, le previne a dicho Bernabé Antonio Delgado que dicho cura coadjutor no devia probeer semejantes Autos contra juezes reales ni mandar a la gente que aguardaba dichos presos que fuesen ante su jusgado por que con el desamparo podrian dichos presos aser fuga: les mandé a dicho [última línea ilegible]

f.66r.[f.66r.]

sen ni pasasen a la casa Parroquial por que les arra cargo de dichos yndios a lo que respondió el dicho Bernabe Antonio Delgado que yo no podia mandarlos por ser reo por cuió desacato lo prendi y quité dicho Auto original el que mando se inserte en los Autos y que los dichos presos se saquen a buena guardia y custodia para el Pueblo de Chuquibamba a entregar al señor General Don Joseph de Arana theniente Coronel graduado de los Reales Exersitos de su Magestad Correjidor desta dicha Provincia adbirtiendo que de lo embargado en la casa de Gregorio

Taco, solo se saco la cantidad de ciento setenta y dos pesos quatro reales que entregaré asi mismo a dicho Señor Correxidor con los Autos y los demas efectos quedando los bienes embargados del dicho Gregorio Taco, en poder de su mujer, y solo se puso en deposito lo que consta averse embargado de Matheo Maquito, en poder de Pasqual Gomez a quien le mande tuviese dicho embargo en su poder asta que dicho Señor General ordenase del Asi lo probey mandé y firmé actuando por ante mi judicialmente con testigos a falta de Escrivano=

Juan Pablo de Peñarnda [rubricado]

Joseph Anttonio de Luzuriaga [rubricado]

Antonio de Herrera [rubricado]

f.66v.[f.66v.]

Vacia

f.67r.[f.67r.]

En el Pueblo de Andagua Jurisdiccion de la probincia de Condesuios Yo el Lizenciado Don Joseph Delgado cura y vicario de esta Doctrina mando ha Anttonio de herra y al theniente Don Marselo pomacallao y a todos los demas soldados; comparescan ante mi, pena de descomunion mayor reserbada a los Señores prebendados de este obispado mis prelados; para siertas dilijencias por conbenir asi que fecho en el dicho Pueblo en seis dias del mes de Octubre de mill setezientos sinquenta y dos años ante mi con testigos a falta de Notario ecleziastico

Joseph Delgado [rubricado]

Testigo Pedro Toledo de Guzman [rubricado]
Testigo Juan de Osorio[rubricado]
Testigo Bernave Anttonio Delgado [rubricado]

En el Pueblo de Andagua en dicho dia mes y año con los testigos presentes pasamos a notificar a las personas que manda el Señor Vicario

f.67v.[f.67v.]

Vacío

f.68r.[f.68r.]

Blanca

f.68v.[f.68v.]

Vacía

f.69r.[f.69r.]

El Lizenciado Don Joseph Delgado cura y vicario cuadjutor de la Doctrina de Andagua, hago saver al General Don Joseph de Arana Correxidor de esta Provincia de Condesuios como el dia tres a este presente mes se ha paresido Juan Pablo de Peñaranda vispera de nuestro Padre San Francisco cuya fiesta se celebra en esta Doctrina con mas de cinquenta hombres armados y con ynvenble[?] estrepito se ha espuesto a prender yndios e yndias y muchachos sin eceptuar a nadie suponiendo tener horden del excelentisimo señor virrey de estos Reynos y siendo notorio el perhuicio y perdidas que todos los feligreses de dicha Doctrina padesen y en cumplimiento de mi obligasíon le pedi el horden de dicho Real Govierno al referido Juan

Pablo Peñaranda para reconocer si dicho Real Gobierno mandava ejecutarse los egcesos que padesian y padesen dichos yndios e yndias y muchachos y que sita tambien mandaba se embargasen todas las casas onde se reconosia algun fundamento, hasi de mujeres como de yndios a cuias atentas razones me respondio que no tenia necesidad de mostrarme dicha horden del Real Gobierno por lo que conozco que el espresado que se ejecuta es solo a fin de que el referido Juan Pablo de Peñaranda oculte mucha parte de los vienes de dichos yndios como lo ha practicado causando abortos de mujeres y muertes de muchachos excesos que vuestra merced señor general de mantener previstos por que si dicho Real Gobierno libro algun despacho contra estos yndios solo seria en quanto ha culpados

f.69v.[f.69v.]

y no contra ygnocentes lo que se devia ejecutar por vuestra merced señor correjidor sin librar comision a persona fazinerosa y azesina como lo es dicho Juan Pablo Peñaranda respecto que se halla llamado ha edictos y pregones en la ciudad de Chuquiago en el valle de Majes y hasiento de Caylloma lo que vuestra merced señor General no ygnora y siendo hombre tan perverso se ha espuesto ha haserme cavesa de proseso y protexto seguir el Juisio donde me combenga que por la bulla yncena Domini esta descomulgado por tanto y en cumplimiento de lo que mes es facultatibo y como ha pastor de estos miserables de parte de nuestra Santa Madre Iglesia exsorto y requiero a vuestra merced señor General y siendo necesario le amonesto quite el dicho Juan Pablo de Peñaranda de poder actuar Actos de Justisia como persona ynutil que

es para este efecto y de mi parte le Ruego y suplico se sirba de manifestarme el Real y Superior Despacho de su Excelencia para que sabiendo lo que manda lo obedesca y vuestra merced ejecute sin tropiezos ni escandalos los que de ejecutarlo hasi cumplira vuestra merced con su obligacion y de lo omiso o denegado protesto dar quenta al dicho Real Gobierno con un duplicado que me queda de este escrito exsortario firmado de los testigos que ban en el que es fecho en este Pueblo de Andagua en cinco dias del mes de Octubre de mil setesientos cinquenta y dos años Ante mi a falta de Notario eclesiastico Etcetera. Joseph Delgado, Testigo Juan Fernandes de Aguirre, Esteban de Masedo, y Juan de Osorio;

[al margen: Respuesta de exsorto]

Don Joseph de Arana theniente Coronel Graduado de los Reales Exersitos de su Magestad su Correxidor de esta Provincia de Condesuyos de Arequipa theniente Capitan General Jues

f.7or.[f.7or.]

y registros y habiendo visto el exsorto a mi hecho por vuestra merced señor Lisenciado Don Joseph Delgado Cura Cuadjutor del Pueblo de Andagua Digo que lo aprecio y apresie y en su devida satisfaccion y cumplimiento, de su contexte hago saver a vuestra merced dicho señor Lisenciado que no le compete por ningun termino el yntroducirse a la Jurisdision Real y mas quando vajo mi firma como Correjidor Actuando Judisialmente consta citar horden del Excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos

para que por todo Rigor de derecho compela y obligue a los yndios de ese Pueblo a la de los Ramos Reales en que como levantados se han atrasado a que se me agregan autos que tengo fulminados contra una vos ympropia de levantamiento que pronuncio el Casique Don Carlos Tintaya sin olvidar que las causas que vuestra merced ha empezado ha comensar por ser de Mistifori y dejadolas por temor sin atender lo que padece nuestra Santa fee Catholica devo seguirlas hasta la difinitiva conclusion de ellas y mas quando por primitiva queja de vuestra merced comenze la ynbestigacion de los abusos y echizerias de sus yndios en cuiu atension y siendo ympracticable la cobranza de dichos Ramos Reales sin el apremio y embargo de dichos yndios por tanto y por hallarme enfermo di la comision vastante en derecho a Don Juan Pablo de Peñaranda Governador de las Armas y demas Militares de la Provincia de Camana quien ante el Superior Gobierno de estos Reynos se le sindico de los crimenes que vuestra merced cita y porque ahora nuebamente le acusa vuestra merced criminalmente dan

f.70v.[f.70v.]

dome quenta de muertes le mando al dicho Señor de las Armas comparezca ante mi trayendo ha este Pueblo todos los yndios apremiados y embargos hechos para la seguridad de los Aberes Reales quedando cierto que vuestra merced señor Lisenciado le justificara plenamente al Jues comisionado la Acusasion que le hase para lo que me quedo con el exsorto orijinal de vuestra merced, como hasi mismo tanto correxido y concertado de esta mi respuesta para la Prosecusion de la causa o causas que resultaren

contra dicho Jues y respecto de aber declinado vuestra merced de Jurisdicion ynterponiendo causas criminales ante mi tribunal lo cito para los autos subsecuentes de la materia y por lo que mira a lo por mi mandado si vbiese faltado en algo al cumplimiento de mi obligacion tengo superior que me castigue a quien podra vuestra merced ocurrir que yo hare lo mismo en caso necesario en cuia atension a vuestra merced Señor Lisenciado le exsorto y requiero en nombre de su Magestad (que Dios guarde) y de la mia le ruego y encargo que se contenga en ynterrumpir los Actos judisiales que se practican en favor de la Real Hasienda por que de lo contrario es declararse diametralmente opuesto a la Jurisdicion Real y por que espero de su prudensia practique lo combeniente a este caso obmito el esplayarme mas en el asunto y io al tanto hare lo mismo cada y cuando que semejantes letras viere que es fecho en este Pueblo de Chuquibamba en siete dias del mes de Octubre de mil setesientos cinquenta y dos años Actuando ante

f.71r.[f.71r.]

Judisialmente con testigos a falta de escrivano publico ni Real que certifico no le ay en esta Provincia Don Joseph de Arana, Luis de Balderrama, Manuel Evsevio de Luque

Asi consta y parece del orijinal que va cierto y verdadero correjido y concertado a que en lo necesario me refiero el que se volbio al Lisenciado Don Joseph Delgado cura cuadjutor de la Doctrina de Andagua de donde mande sacar y saque el presente Ante mi Judisialmente con testigos a falta de escrivano Publico ni Real que certifico

no le ay en esta Provinsia y es fecho en este Pueblo de Chuquibamba en siete dias del mes de Noviembre de mil setesientos cinquenta y dos años. Testado eusevio vale.

Joseph de Arana [rubricado]

Antonio de Ripa [rubricado]

Manuel Euzebio de Luque [rubricado]

Antonio de Herrera [rubricado]

f.71v.[f.71v.]

Vacía

f.72r.[f.72r.]

Blanca

f.72v.[f.72v.]

Vacía

f.73r.[f.73r.]

Don Joseph de Arana theniente Coronel graduado de los Reales exersitos de su Magestad su Correxidor Justisia Maior Alcalde Mayor de Armas y rexistros de esta Provinsia de condesuios de Arequipa Jues de vienes de Difuntos y Lugar theniente capitan General en ella y su partido hago saver a vuestro señor Lisenciado Don Albaro Domingo Villarruel y Cavero cura propio y vicario de esta Doctrina de Chuquibamba como el dia cinco del pasado mes de Octubre me exsorto el Lisensiado Don Joseph Delgado cura cuadjutor de la Doctrina de Andagua dirijiendo el contexto de dicho su exsorto ha denigrar contra la persona del Governador de las Armas Don Juan

Pablo de Peñaranda por el apremio que hizo de los yndios de su Doctrina en fuerza de la comision que para ello le conferi sobre cuio assunto le respondi lo que me paresio mas ha proposito para que se contuviera del ajamiento a la Jurisdision Real manifestandole no le hera facultativo ympedir las hordenes de vuestro Gobierno Superior que tanto deven venerar todos estados por ser la fuente de aonde dimanan las honrras de todo su Reyno y constadole assi por aver Leydo el referido su exsorto y mi respuesta para que en nin

f.73v.[f.73v.]

gun tribunal se ponga o bien o se dude de la Realidad con que procedo de parte de su Magestad que Dios Guarde y en su Real nombre exsorto y requiero a vuestra merced dicho señor vicario y de la mia le ruego y suplico se sirba de certificar si el testimonio adjunto ym respuesta contiene al pie de la letra lo mismo que el citado exsorto orijinal y asi mismo se sirba vuestra merced mandar juren y declaren los señores licenciados Don Juan de Zarria y Don Juan Joseph Pimentel sobre el citado assunto que en acerlo vuestra merced hasi cumplira con las grandes obligaciones que le asisten y io al tanto ejecutare lo mismo cada y cuando que semejantes letras viere ellas mediante que es fecho en este Pueblo de Chuquibamba en siete dias del mes de noviembre de este año de mil setesientos cinquenta y dos Actuando por ante mi judisialmente con testigos a falta de escrivano Publico ni Real que certifico no le ay en esta Provincia en este Papel comun a falta del cellado sin perjuicio del Real Derecho en que ynterpongo mi autoridad y decreto Judisial para que aga fee en Justisia

y fuera del

Joseph de Arana [rubricado]

Antonio de Ripa [rubricado]

Antonio de Herrera [rubricado]

Luiz de Balderrama [rubricado]

f.74r.[f.74r.]

El Lizenciado Don Alvaro Domingo de Villarroel y Cavero Comisario del Santo oficio de la ynquisition de la Provincia de Camaná cura propio y vicario desta Doctrina de Chuquibamba con vista de exsorto del señor General Don Joseph de Arana theniente Coronel graduado de los Reales exersitos de su Magestad su Correxidor Alcalde Mayor de minas y registros juez de vienes de difuntos lugar theniente de Capitan General desta Provincia de Condesuyos de Arequipa el que resivo con el aprecio devido y en su execusion y cumplimiento mando que el Lizenciado Don Juan de Zarria el Lizenciado Don Juan Joseph Pimentel, Presbiteros comparescan ante mi a declarar lo que saven en orden a lo que refiere dicho señor General para que con vista de sus declaraciones, certifique yo lo que se sobre el asunto. Asi lo probey mande y firme en este Pueblo de Chuquibamba en ocho dias del mes de Noviembre de mil setesientos sinquenta y dos años. Actuando por ante el presente Notario Eclesiastico=

Por mandado de su merced

Antonio de Herrera [rubricado]

Notario Eclesiastico

Don Alvaro Domingo de Villarroel y Cabero [rubricado]

En dicho Pueblo dicho dia mes y año Yo el dicho cura en cumplimiento del Auto de suso parecio ante mi el Licenciado Don Juan de Zarria Presbitero a quien con el presente notario le hise leer el testimonio que acompaña al Señor Correxidor desta Provincia y aviendolo oydo y entendido juro yn verbo sacerdotis tacto pectore y Dijo que el dicho testimonio contiene

f.74v.[f.74v.]

al pie de la letra lo mesmo que el exsorto orijinal del Licenciado Don Joseph Delgado Cura coadjutor de la Doctrina de Andagua, sin quitar ni añadir letra, y del mesmo modo la respuesta que dicho Señor Correxidor dio al expresado exsorto por constarle a este testigo y aber leydo los orijinales; y que esto es lo que save y vio so cargo del juramento que fecho tiene y lo firmo conmigo y ante el presente notario eclesiastico=

Don Alvaro Domingo de Villarroel y Cabero [rubricado]
Juan de Zarria [rubricado]

Ante mi

Antonio de Herrera [rubricado]

Notario Eclesiastico

En dicho dia mes y año Ante mi el dicho cura parecio el Licenciado Don Juan Joseph de Pimentel Presbitero a quien le mande leer el testimonio de las diligencias que refiere el señor Correxidor desta Provincia y aviendolo

oydo y entendido juro in verbo sacerdotis tacto pectore. En forma de derecho que el dicho testimonio es sacado a la letra por el exsorto orijinal que a dicho señor Correxidor le yso el Lizenciado Don Joseph Delgado cura coadjutor del Pueblo de Andagua y del mesmo modo la respuesta que a dicho exsorto le yso; y que este testigo leyó dicho exsorto orijinal y respuesta y vio sacar el dicho testimonio y que esta es la verdad de lo que vio y save so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratifico y lo firmó

f.75r.[f.75r.]

conmigo y ante el presente notario eclesiatico=

Don Alvaro Domingo de Villarroel [rubricado]

Juan Joseph Pimentel [rubricado]

Ante mi

Antonio de Herrera [rubricado]

Notario eclesiastico

Certifico yo el Lizenciado Don Alvaro Domingo de Villarroel y Cavero comisario del santo oficio de la Ynquicision de la Provincia de Camaná, cura propio y vicario desta Doctrina de Chuquibamba en quanto puedo y a lugar en derecho que el testimonio que incluye el señor Correxidor en su exsorto contiene al pie de la letra lo mismo que el exsorto orijinal que le yso a dicho señor Correxidor el Lizenciado Don Joseph Delgado cura coadjutor del Pueblo de Andagua y del mismo modo la respuesta que el sitado señor Correxidor le yso porque dichos orijinales los ley y vi de sacar por ellos

varios testimonios para remitir a distintos tribunales, y para que obre los efectos que combenga doy la presente. Que es fecho en este Pueblo de Chuquibamba en ocho dias del mes de Noviembre de mil setesientos sinquenta y dos años Actuando ante el presente Notario Eclesiastico= en dicho Pueblo dicho dia mes y año=

Don Alvaro Domingo de Villarroel y Cabero [rubricado]

Ante mi

Antonio de Herrera [rubricado]

Notario eclesiastico

Y luego yncontinenti yo el dicho cura y vicario con vista de las diligencias que ante mi sean actuado en

f.75v.[f.75v.]

cumplimiento del exsorto del señor General Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los Reales Exersitos de su Magestad y su Correxidor desta dicha Provincia mando que orijinales pasen a poder de dicho señor. Asi lo probe y mande y firme Actuando por ante el presente Notario Eclesiastico=

Don Alvaro Domingo de Villarroel y Cabero [rubricado]

Por mandado de su Magestad

Antonio de Herrera [rubricado]

Notario Eclesiastico [rubricado]